

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal **104/2019** del Sistema Penal Acusatorio, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\*S**, en contra de la **sentencia definitiva condenatoria** dictada el seis de mayo de dos mil diecinueve, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Circuito Judicial con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro de la causa penal de juicio oral **50/2018**, con número único de caso 12-2017-13513, por el delito de **violencia familiar equiparada y lesiones agravadas**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\*V**, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la jueza penal de control dictó auto de apertura a juicio dentro de la causa penal de control 438/2017, respecto del número único de caso 12-2017-13513, en el cual se establecieron los hechos motivo de la acusación de la agente del Ministerio Público en contra de **\*\*\*\*\*S**, ocurridos el **\*\*\*\*\*Fh1**, mismos que el órgano acusador aseveró constituían el delito de violencia familiar equiparada y lesiones agravadas, cometido en agravio de **\*\*\*\*\*V**.

**2.** La audiencia de debate se verificó el nueve de octubre de dos mil dieciocho, en la que se desahogaron diversas probanzas, la misma continuó el día trece de octubre, así mismo el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que luego de exponer las partes sus correspondientes alegatos de clausura, se decretó un receso para la deliberación correspondiente, la cual se reanuda en esa misma fecha y se emite fallo condenatorio.

**3.** El veinte de octubre de dos mil dieciocho, se lleva a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daños, en la cual se desahogaron diversas probanzas, por lo que el

tribunal de enjuiciamiento luego de oír las conclusiones de las partes impuso al enjuiciado las penas que estimó correspondientes.

4. Finalmente, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, por lo que en esa misma data el mismo órgano jurisdiccional colegiado estableció formalmente por escrito que \*\*\*\*\*S es penalmente responsable del delitos de **violencia familiar y lesiones agravadas** en agravio de \*\*\*\*\*V.

5. Inconforme con la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de enjuiciamiento, el sentenciado \*\*\*\*\*S interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto por esta sala de apelación el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dentro del toca penal 123/2018, en la cual se ordenó la reposición parcial del procedimiento, para el efecto de que se dejara sin efecto el fallo, al no cumplir con los requisitos del numeral 401 del CNPP, sin que ello implicara que se cambiara el sentido del mismo y se fundara y motivara la sentencia respectiva.

6. En consecuencia se señaló el ocho de febrero de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia para el dictado del nuevo fallo, llegado el día se desahogó la citada audiencia en la que emitió fallo condenatorio por unanimidad de votos del tribunal de enjuiciamiento.

7. El catorce de febrero de dos mil diecinueve se llevó acabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que luego de sus respectivos alegatos de apertura, se desahogaron pruebas, las partes formularon alegatos de clausura, para luego emitir fallo e imponer la sanción y reparación del daño.

8. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, por lo que en esa misma data el mismo órgano jurisdiccional colegiado estableció formalmente por escrito que \*\*\*\*\*S es penalmente responsable del delito de violencia familiar equiparada y lesiones agravadas en agravio de \*\*\*\*\*V.

9. Inconforme con la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de enjuiciamiento, el sentenciado \*\*\*\*\*S interpuso

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

el recurso de apelación el cual fue resuelto por esta sala de apelación el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dentro del toca penal 123/2018, en la cual se ordenó la reposición parcial del procedimiento, para el efecto de se generara nueva audiencia de lectura y explicación de sentencia y emita también de forma escrita, pero debidamente fundada y motivada siguiendo los lineamientos de esta alzada.

**10.** En consecuencia el seis de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, por lo que en esa misma data el mismo órgano jurisdiccional colegiado estableció formalmente por escrito que \*\*\*\*\*S es penalmente responsable del delito de violencia familiar equiparada y lesiones agravadas en agravio de \*\*\*\*\*V.

**11.** Inconforme con la sentencia condenatoria, emitida por el tribunal de enjuiciamiento, el sentenciado \*\*\*\*\*S interpuso el recurso de apelación y formuló los agravios correspondientes.

**12.** De lo anterior, el órgano jurisdiccional de primera instancia corrió traslado a las partes a efecto de que éstas se pronunciaran dentro del plazo legal sobre los agravios expuestos por el apelante; el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve la agente del Ministerio Público, la víctima y su asesora jurídica dieron contestación a los agravios expresados.

**13.** Recibidos que fueron los registros, mediante auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto por el apelante de mérito sin que se haya llevado a cabo la audiencia de aclaración de agravios al no haberlo solicitado el inconforme y tampoco se consideró necesario por este tribunal de alzada, por lo cual se ordenó dictar la resolución correspondiente.

**14. GLOSARIO.** Toda vez que en la presente resolución se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes leyes, a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas analizadas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales son: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM; Constitución Política para el Estado de Hidalgo, en adelante CPPEH; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en adelante LOPJEH; Código

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP; Código Penal del Estado de Hidalgo, en adelante CPEH.

## C O N S I D E R A N D O

**15. COMPETENCIA.** Esta Sala Colegiada del Sistema Acusatorio es competente para resolver el recurso señalado en el proemio de la presente resolución, toda vez que los hechos que revisten el carácter de delito que se atribuyen a \*\*\*\*\*S corresponden al fuero común.

**16.** Asimismo se tiene en consideración que los hechos por los que se acusó a los antes mencionados, refirió la agente del Ministerio Público sucedieron en la calle del \*\*\*\*\*Lh1, \*\*\*\*\*Lh2, Hidalgo, lugar que geográficamente se encuentra dentro de la demarcación territorial del estado de Hidalgo y por ende del tribunal de enjuiciamiento que conoció del asunto en primera instancia, haciendo evidente que a su vez se encuentra dentro de la circunscripción de esta sala.

**12.** Todo lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 16 y 19 de la CPEUM; 4 Bis, 9, y 93 de la CPPEH; 29, 30, 31 y 33, fracción I, de la LOPJEH; y, 3 fracción X, 461, 471, 474, 475 y 479 del CNPP.

**13. ALCANCES DEL RECURSO.** El recurso que se resuelve, se examinará sin ir más allá de los planteamientos del apelante, excepto si se advierten actos violatorios de derechos fundamentales del acusado, de conformidad con el artículo 461 del CNPP, el cual dispone que este tribunal de alzado **sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellas** o más allá de los límites de recurso, salvo que se tratara de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado; lo cual significa que bajo el sistema acusatorio desaparece la figura de la suplencia de la queja, sin que esto signifique que, si este tribunal de apelación advirtiera alguna violación a derechos fundamentales del acusado, bajo un control de convencionalidad y entendiendo al artículo 1 de la CPEUM, se extendería el análisis a este tema, pues como

autoridad se tiene la obligación de tal reparación; numeral 461 del CNPP que a la letra señala:

***“Artículo 461. Alcance del recurso***

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución...”.*

14. Asimismo, atendiendo al nuevo criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro:

***“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”.***<sup>1</sup>

15. Esta sala colegiada realiza la precisión siguiente, de la lectura al artículo 461 del CNPP se desprende dos reglas:

I) El órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero,

II) Cuando no se este en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados.

16. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes:

I. El análisis del asunto.

II. El dictado de la sentencia.

17. Así, aunque las reglas antes descritas cobren vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos del acusado; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del acusado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

---

<sup>1</sup> Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, México, décima época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, bajo el número de registro 2019737, p. 732.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

18. Por lo tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

19. En ese sentido, solo si esta alzada lo estima pertinente, se procederá a plasmar en la presente resolución, el análisis integral efectuado al asunto planteado; en caso contrario, únicamente se dará contestación a los agravios formulados por el recurrente y en todo caso, de haberlas se repararan de oficio las violaciones a derechos fundamentales del sentenciado.

20. Analizados los discos ópticos de almacenamiento de datos (comúnmente conocidos como "DVD") que contienen la videograbación de la audiencia de juicio oral; en que se resolvió que \*\*\*\*\*S2 es penalmente responsable del delito de feminicidio, y examinados los agravios de éste, así como los emitidos por la agente del Ministerio Público, esta alzada emite la presente resolución.

**21. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestión de método es importante tomar en consideración que los hechos por los que se acusó a \*\*\*\*\*S, deben guardar congruencia con aquellos por los que se le sentenció por parte del tribunal de enjuiciamiento; de ahí la relevancia de tener en cuenta que esa acusación –a cargo del Ministerio Público– según la transcripción del auto de apertura a juicio oral, se hizo consistir en que:

"...el acusado tiene una relación de pareja con \*\*\*\*\*V desde hace aproximadamente ocho años iniciando su relación desde el año \*\*\*\*\*Fh2, no haciendo vida en común, siendo el caso que el día uno de octubre del año dos mil diecisiete, siendo las diecinueve horas aproximadamente, el acusado \*\*\*\*\*S arribó al domicilio de la víctima ubicado en \*\*\*\*\*Lh3 \*\*\*\*\*Lh4 fraccionamiento \*\*\*\*\*Lh5, Hidalgo, por lo que la víctima al verlo corrió detrás del acusado para alcanzarlo, y al verla \*\*\*\*\*S le dijo "ven, métete y siéntate" , sentándose la víctima en el interior del vehículo, conduciendo el acusado con dirección al puente del \*\*\*\*\*Lh1, cruzando el puente, estacionando el acusado su vehículo \*\*\*\*\*Am1, en la calle del \*\*\*\*\*Lh1 Municipio de \*\*\*\*\*Lh2, Hidalgo, diciéndole el acusado a la víctima, "quiero la verdad hija de la chingada, no soy tu pendejo", tomando el acusado una botella de alcohol del 96 de la portezuela de su vehículo de lado del piloto, misma que el acusado abrió y se la roció a la víctima en todo el cuerpo, a lo que \*\*\*\*\*V le refirió "que qué le pasaba, que no inventara porque hacia eso", sacando el acusado un cigarro, encendiéndolo y acercándose a la víctima, prendiéndole fuego, al gritar la víctima, el acusado desciende de su vehículo y abre la portezuela de lado del copiloto, agarrándola y aventándola hacia la banqueta, queriendo el acusado apagar el fuego del cuerpo de la víctima con sus manos, quitándose el acusado la sudadera, la cual mojó en un charco de agua, colocándosela en el cuerpo a la víctima..." (Sic).

**22.** Calificación jurídica que presentó en su escrito de acusación la Ministerio Público por el delito de violencia familiar equiparada y lesiones agravadas en términos de los numerales 243 ter, 243 quárter, fracción I y II, 140 párrafo primero, 141 fracción IV, último párrafo, 141 bis, 144 y 147 fracción I párrafo tercero del CPEH.

**23.** Por el que el tribunal de enjuiciamiento por decisión unánime condenó a \*\*\*\*\*S, imponiendo por dicho delito una pena de diez años y multa de 330 días multa, por lo que al ser multiplicado por la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos que era a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), lo que resulta la cantidad de \$23,138.17 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos con diecisiete centavos), así como al pago de la reparación de daños por la cantidad de \$94,637.36 (noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos con treinta y seis centavos), ordenó la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, y su amonestación.

**24.** Ahora bien, de un análisis a la resolución impugnada, y atendiendo a la Jurisprudencia arriba relatada, este tribunal de alzada prescindirá de insertar el análisis oficioso que se ha practicado a los apartados de la acreditación del delito de violencia familiar equiparada y lesiones calificadas agravadas, así como el de la responsabilidad penal del sentenciado, la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, amonestación y el apartado de transparencia y acceso a la información pública gubernamental del estado de Hidalgo, toda vez que en ninguno de ellos se encontró violación alguna a derechos fundamentales que deba ser reparada de oficio por este tribunal tripersonal, por lo cual dichos apartados quedan **intocados**, y en consecuencia únicamente se procederá a dar contestación a los agravios formulados por el sentenciado \*\*\*\*\*S, en estricto derecho, así como a la reparación oficiosa del derecho fundamental de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, así como de certeza jurídica que en perjuicio del sentenciado fue violado por el tribunal de enjuiciamiento en el apartado de la individualización de sanciones y de la reparación de los daños y perjuicios, como precisará en párrafos más adelante.

25. De ahí que por cuestión de método se hace necesario puntualizar que los agravios expresados por **el sentenciado** se hicieron consistir el **primero** de ellos en lo siguiente:

*“...El Tribunal de Enjuiciamiento en su punto “V”, de la sentencia de 6 de mayo de 2019, que es la que se combate, volvió a transcribir con puntos y comas y sin realizar ningún cambio en el punto “V”, de su sentencia definitiva emitida, tanto de 21 de febrero de 2018 dos mil diecinueve, como la de 25 de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a pesar de que se le ordenó a través de las dos resoluciones de apelación emitidas por la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio y Oral, tanto del 25 de abril de 2019 dos mil diecinueve, como la de 28 de enero de 2019 dos mil diecinueve, en donde se ordenaron reposiciones de procedimiento porque el Tribunal de Enjuiciamiento no funda y motiva debidamente, e insiste en no purgare dichos vicios de los que se dolía y no realizó, se transcribe para una mejor comprensión.*

*“...V. HECHOS PROBADOS. (...)*

**Con relación a esto y en dos apelaciones interpuestas antes a esta, se argumentó que el Tribunal de Enjuiciamiento violaba totalmente y en mi perjuicio el derecho subjetivo público de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si nuevamente lo vuelve a realizar, me vuelve a dejar en completo estado de indefensión, de acuerdo al precepto constitucional invocado, pues no estableció nada nuevo, lo que me obliga a argumentar el mismo agravio con la salvedad de que lo hago del conocimiento del Ad quem, para el efecto de que deje de violar mi derecho humano, el cual se transcribe para una mejor comprensión:**

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(...)

Artículo 16. (...)

*A mayor abundamiento, también se estableció en los anteriores agravios y por consiguiente es este que se hace por tercera ocasión, que de igual manera, viola lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, y además para los juzgados del orden común de los Estados, entre otras autoridades.*

*Pues no observó lo dispuesto en la jurisprudencia con número de registro 17654, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de diciembre de 2005 dos mil cinco, página 162, en materia común, de rubro y texto siguiente:*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (...)***

*Se dijo en los anteriores agravios y se vuelve a repetir en este (debido a que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo volvió a transcribir con puntos y comas, sin ningún cambio de fondo, como lo debió haber hecho en el cambio de las resoluciones de apelación tanto del 25 de abril de 2019 dos mil diecinueve, como de 28 de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictadas dentro del tomo penal 123/2018, como le fue ordenado y no lo hizo, se le dijo que del precepto constitucional, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive*



la causa legal de procedimiento y el Tribunal de Enjuiciamiento ni fundó ni motivó lo que según su dicho se había acreditado, sólo se limitó a decir en su punto "V" que "Este Tribunal de Enjuiciamiento después de valorar de manera libre y lógica las pruebas rendidas por los intervinientes en la audiencia de juicio, permite arribar a la conclusión de que se encuentran probados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos", dejándome en completo estado de indefensión pues es un agravio de imposible reparación, pues no me dice que pruebas, ni como las valoró y mucho menos estableció porque se encontraban probados más allá de toda duda razonable.

Respecto de la jurisprudencia, en primer término establece que la fundamentación y motivación se debe analizar a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y las contenidas en el párrafo segundo del citado ordinal 14, es la relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Sin embargo, esta determinación no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

**Así la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento, no fundó ni motivó la causa legal del procedimiento, así como tampoco observó ni tomó en consideración y por lo tanto, también fue omisa en realizar el análisis respecto a porque se acredita este hecho, no solo poner un apartado en u sentencia como punto "V" y decir que es un hecho probado pero no dice como, lo que trae como consecuencia lógica, jurídica y directa que esto viola mis derechos subjetivos públicos...". (Sic.)

**26. Es Infundado**, dicho agravio, en virtud que el apelante afirma que el tribunal de enjuiciamiento no fundó y motivó el punto "V" de la resolución apelada, sin embargo, dicho argumento no es compartido por quienes resuelven, en virtud que es precisamente de la totalidad de la resolución de donde se advierte que contrario a lo argumentado por el inconforme si se fundó y motivó, al manifestar con que pruebas y el valor otorgado, toda vez que si bien dentro del citado punto V de la resolución no se abundó más, esto deriva a que en ese punto únicamente el tribunal cito lo hechos que se tuvieron por acreditados, hechos que fueron encuadrados dentro de los elementos del delito que nos

ocupa, es decir contenidos, elementos que fueron acreditados dentro de la resolución apelada de manera funda y motivada.

**27.** Por lo que el hecho de que no sea dentro del punto que cita donde fundo y motivo el tribunal de enjuiciamiento la acreditación de los hechos, ello no genera agravio alguno al inconforme y menos aun lo deja en estado de indefensión, en virtud que ese punto solo es una parte de la estructura que compone la sentencia condenatoria, por lo que si dentro de la mismas se fundo y motivo como es que se tiene acreditados los hechos por los que se acuso al inconforme, evidentemente el tribunal de enjuiciamiento dio cumplimiento a su obligación de emitir un mandato judicial de manera fundada y motivada, para lo cual evidentemente observó la jurisprudencia que cita, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

**28.** Refiere el inconforme como **segundo** agravio el siguiente:

***“...Viola en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener todas las sentencias y el Tribunal de Enjuiciamiento en su punto “II”, con su actuar los viola al establecer que los alegatos de clausura argumentados por mi defensa, solo manifestó lo siguiente:***

***“...En alegatos de clausura la defensa precisó que el ministerio público, así como la asesora jurídica dan versiones distintas de la declaración de la víctima respecto a la entrevista que da la perita Sonia, donde cambia la declaración donde dice que le roció alcohol y que traía dos frascos, la asesora dice que solo se encontró una tapa de plástico de color rojo, si eran dos botellas tenía que estar dos tapas y solo se encontró una. No se puede condenar por una sola declaración de buena fe, si no debe tomarse en cuenta todo el cambio de declaraciones.***

***Se dice que esto me causa agravio, pues en primer término, no establece si son los alegatos de clausura de la audiencia de juicio o son los de la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño, en segundo término, aunque lo estableciera, los mismos están incompletos y además mal interpretados...”. (Sic.)***

**29.** Argumento que resulta **infundado**, en virtud que el hecho de que el tribunal no haya establecido dentro de considerando II de la resolución apelada que tipos de alegatos es a los que se refiere, de ninguna manera puede considerarse que se viole en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud que el principio de congruencia consiste en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con los hechos imputados y lo aportado por las partes; es decir, que lo resuelto debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea

aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos, en ese orden de ideas en el presente caso como ya se ha mencionado el tribunal cito los hechos probados, dentro de la audiencia de debate, por ende el no mencionar en el considerando II a que alegatos hace referencia de ninguna manera violenta el principio de congruencia.

**30.** Ahora bien, no puede pasar desapercibido que como lo afirma el apelante no se establece que alegatos es a los que se refiere, sin embargo, haciendo uso de la lógica, y al advertir que lo ahí expuesto, es lo que en su momento en la audiencia de debate la defensa cito como alegatos de clausura, resulta evidente que se trata de los alegatos de clausura de la audiencia de debate, por ende el no citar si son de dicha audiencia o de la audiencia de debate no puede generar agravio alguno al inconforme.

**31.** En ese mismo sentido esta alzada considera que tampoco se viola en perjuicio del apelante el principio de exhaustividad en virtud que este se refiere a la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada prueba, por ende el hecho de que cite de manera sintetizada los alegatos, no genera agravio al inconforme, pues aun y cuando cite en esos alegatos de manera sucinta, lo cierto es que dentro de la resolución apelada el tribunal de enjuiciamiento, se hace cargo de todo lo argumentado en sus alegatos de clausura la defensa.

**32.** Como **tercer** agravio el inconforme hace referencia al argumento siguiente, el cual por cuestión de método y para mayor entendimiento iremos desglosando y contestando como a continuación se advierte:

\* Dice el apelante: *"...A mayor abundamiento, en la parte de resolución **relativa al estudio de los elementos del delito de violencia familiar equiparada**, el Tribunal de Enjuiciamiento dice que lo acreditó con la declaración de \*\*\*\*\*V, emitida el \*\*\*\*\*Fh1, donde entre otra cosas dice que \*\*\*\*\*S, llegó aproximadamente a las 7 siente d la noche, que tomó una botella de alcohol del 96 con tapa roja de la portezuela del conductor y se la roció en todo el cuerpo, prende un cigarro y le acercó el encendedor y la enciende, la baja del carro, la aventó a la banqueta y quiso apagar el fuego con sus manos, se quitó su sudadera, la mojó en un charco y se la puso en el cuerpo de la víctima.*

*El Tribunal de Enjuiciamiento, dice que le crea convicción dicha declaración, sin embargo, la cambia al momento de emitir su sentencia, pues \*\*\*\*\*V, al rendir su declaración el \*\*\*\*\*Fh1 en lo que interesa "...en ese momento sacó un cigarro, no vi de donde lo tomó y lo encendió con un encendedor, del cual no vi color ni marca, luego de prender su cigarro me lo acercó y me prendió fuego..."*

*Luego entonces, es clara la parcialidad con la que se conduce el Tribunal de Enjuiciamiento, pues viola lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, al no tomar una postura imparcial respecto a los hechos materia de la presente y cambiar la declaración, pues esto lo hizo \*\*\*\*\*V, al declarar que no fue con un cigarro como inicialmente lo manifestó, dijo que lo había hecho con un encendedor, encendedor que no fue encontrado, violando a todas luces mi derecho subjetivo público a tener acceso a que se imparta justicia por Tribunales imparciales..."*

**33.** Argumento que resulta **infundado**, en virtud que esta alzada no advierte que el tribunal de enjuiciamiento haya sido parcial al momento de la valoración de la declaración de la víctima, toda vez que el tribunal se encuentra obligado a la valoración de todo lo manifestado dentro de la audiencia de debate, y si bien se dijo se hizo del conocimiento en la primera entrevista de la agraviada esta había hecho mención que con lo que el acusado la había incendiado era con un cigarro, lo cierto es que al momento de declarar en audiencia de vista hizo mención a que en realidad había sido con un encendedor, justificando incluso por que había dicho previamente que la habían incendiado con otro objeto infamante, es así que el tribunal debió considerar las dos versiones como lo hizo y ello no implica que sea parcial, sino que realizó una valoración de prueba adecuado.


**34.** \* Afirma el inconforme que:

*"...Para poder hablar de **retractación**, es conveniente establecer en que consiste y es el cambio parcial o total que hace una persona, es este caso de \*\*\*\*\*V, sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa;*

*Su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.*

*Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, la jurisprudencia, estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla como cierta por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.*

*Los requisitos que deben colmarse son los tres siguientes:*

 **Verosimilitud.** *Implica que los hechos en que se apoye la retractación, deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen porque se dio la modificación o cambio de los hechos.*

*El Tribunal de Enjuiciamiento estableció que porque estaba aturdida 8de donde se desprende parcialidad, pues si es verdad que estaba aturdida, luego entonces, debió determinarse que no era capaz de declarar y en todo caso, dicha declaración, debió de haberse*


En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

declarado nula, pero de manera completa, no solo en lo que le beneficia a la señora \*\*\*\*\*V, y en lo que me perjudica a mi) sin declaración, no estableció que la misma se encontraba aturdida, tampoco \*\*\*\*\*V al rendir su declaración con el Ministerio Público, tampoco lo manifestó, aunado al hecho de que la propia Ministerio Público, le leyó sus derechos entre los cuales, le mencionó el contenido en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que son derechos de la víctima el recibir, desde la comisión de un delito, atención médica y psicológica al respecto y \*\*\*\*\*V no la solicitó, siendo un derecho que le asiste, aunado al hecho de que se le protestó para el efecto de que se condujera con verdad y la apercibieron con las penas que castiga la ley al que rinde falso testimonio y dentro de esa declaración, narra muchas cosas (si realmente estuviera aturdida, como es que se llevaban, incluso narra un evento ocurrido el \*\*\*\*\*Fh3, en la que fue a visitar a su hermano) narrado además de lo anterior, lo que aconteció el \*\*\*\*\*Fh4, pues incluso manifestó que \*\*\*\*\*S, prendió su cigarro con un encendedor, le acercó su cigarro y le prendió fuego, quiere decir que puso tensión al momento que estaba viviendo y lo narra de forma espontánea, lo que quiere decir que su percepción en ese momento, fue narrar de lo que se percató a través de sus sentidos y en ese momento no se encontraba aleccionada ni por asesora jurídica, ni por persona alguna que pudiera decirle que cambiar de su declaración para hacerla verosímil, a mayor abundamiento correlacionándolo, se encuentra el informe pericial de \*\*\*\*\*Fh1 dos mil diecisiete, practicando a las 22:10 y terminado a las 23:00, de descripción, clasificación y temporalidad de lesiones, que fue practicando a las horas de ocurrir el evento, en dicho informe se encuentran apartados de "inspección física" e "interrogatorio directo" en los que se estableció entre otras cosas que se encontraba despierta, quejumbrosa con venoclisis, con lenguaje coherente y congruente, **orientada en su esferas neurológicas** y en ninguna parte se estableció que ella hubiera estado aturdida con estas pruebas que fueron ofertadas por el Ministerio Público en la audiencia intermedia y que fueron desahogadas en juicio, se puede determinar que se encontraba apta para declarar, sin embargo, ella manifestó esto en juicio, pero es insuficiente su sola manifestación, pues debe ser esa admiculada con las pruebas que obran en el sumario y la situación no aconteció, como se ya se vio y se volverá a confirmar en el apartado correspondiente.

Desarrollar también esto

 **Ausencia de coacción.** No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.

No existen indicios de que su retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral, lo que se desprende al cambiar su declaración, es el interés de \*\*\*\*\*V, por perjudicar mi imagen, y no solo la imagen, sino también, dentro del ámbito jurídico, pues tiene interés en que me sancione por un hecho de que no está probado, lo que rompe con la buena fe que otorga la Ley General de Víctimas, por tanto su declaración pierde verosimilitud la haberla cambiado y no estar justificada dicha retractación, pues al haber sido mi amante, ya que soy un hombre casado, esta circunstancia, pudo haber sido por si sola, una razón para querer perjudicarme

 **Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación.** Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, admiculados entre i, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación...". (Sic.)

**35. Es infundado** el argumento antes citado, en virtud que en este nuevo sistema no se puede considerar una retractación, lo vertido por la víctima en una primera entrevista, con lo declarado

en la audiencia de prueba, más cuando lo que debe tener por cierto el tribunal es la prueba que se desahoga en audiencia, ello en virtud que el dicho de una víctima, como en el caso que nos ocupa, primero como dato de prueba (entrevista) y su posterior declaración en audiencia de debate (ya sea en el mismo sentido, “**retractándose**” o contradiciéndose), no implican dos medios de prueba distintos, sino uno solo, susceptible de ser analizado en su integridad contextual, a la luz del principio de contradicción, como debidamente lo realizó el tribunal de enjuiciamiento.

Lo que encuentra sustento en la tesis cuyo rubro:

**“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS DIFERENTES VERSIONES DE LA DECLARACIÓN DE UNA MISMA PERSONA (INCULPADO, TESTIGO O VÍCTIMA) - INCORPORADAS AL JUICIO COMO DATO DE PRUEBA O PRUEBA-, AL NO SER MEDIOS DISTINTOS, SINO UNO SOLO, SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN CONJUNTA CON LA POSIBILIDAD DE SUJETARLAS AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.”<sup>2</sup>**

**36.** En ese sentido, resulta correcta la valoración que realiza el tribunal de lo declarado por la víctima, pues si bien afirma el apelante se otorgó valor a lo manifestado en audiencia de debate, bajo el argumento de que estaba aturdida, considera debía declararse que no era capaz de declarar y en su caso se debió haber declarado nula, argumento al que no le asiste la razón y por ende es **infundado**, en virtud que de no recabar la entrevista donde hace por primera vez la manifestación de lo ocurrido, se estaría limitando su derecho al acceso a la justicia, aunado a que no es justificante el estado emocional para no recabar su entrevista y de esta manera iniciar la respectiva investigación de los hechos.

**37.** Además que de considerarse nula dicha entrevista, sería tanto como no creer la versión de la víctima, o en su caso de exigirle que después de vivir un hecho traumático como es que la incendien, recuerde a detalle como ocurrieron los hechos, es decir, dejar de juzgar con perspectiva de género, violando con ello los

---

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 53, abril de 2018, tomo III, décima época, con número de registro 2016644, visible en la página 2385.

derechos fundamentales de la pasivo, por ende el tribunal se encontraba impedido para ello.

**38.** Por otra parte, no pasa desapercibido para esta sala de apelación que el inconforme aduce que la manifestación del tribunal de enjuiciamiento de que la víctima se encontraba aturdida y que por ello no había dicho que el instrumento que se uso para incendiarla fue un encendedor y no un cigarro, no fue manifestado por la pasivo ante el Ministerio Público, a pesar de que se le leyó sus derechos, así como tampoco solicitó asistencia psicológica, dice el apelante que de acuerdo a lo narrado se advierte que su percepción en ese momento fue narrar de lo que se percato a través de sus sentidos, aunado a que del informe pericial de \*\*\*\*\*Fh1 de descripción, clasificación y temporalidad de lesiones, se desprende que estaba quejumbrosa, pero que no se desprende que estuviera aturdida, y que una sola manifestación es insuficiente sino que debe estar acreditad con las pruebas que obran en el "sumario".

**39.** Argumento que resulta **infundado**, toda vez que el hecho de que no haya manifestado como se sentía al momento de que se le recabo su entrevista no quiere decir no haya pasado, y no se puede perder de vista que lo que debe estar corroborado con otras pruebas desahogadas en audiencia de debate es la versión de la víctima, es decir, que se ejerció violencia sobre su persona y que se le causaron lesiones, que afectaron su salud, más cuando dentro de la audiencia debate la víctima es clara al referir que en el momento de declarar en audiencia recuerda que estaba abriendo la manija de la ventana por que la puerta no se abría por dentro cuando el acusado comenzó a fumar, y que si no dijo que fue con el encendedor fue por que estaba con mucho dolor y en "shock", pero que ya recuerda lo que no dijo en la entrevista, circunstancia que resulta verosímil, si tomamos en cuenta que la memoria está sujeta al contexto y a la asociación entre experiencias nuevas y habituales, es posible recordar más cosas si se van reconstruyendo las propias acciones asociándolas con pensamientos y sensaciones, como evidentemente sucedió en este caso, por lo que resulta lógico que ante tal evento no recuerde todos los detalles, más cuando quien la daño era quien esperaba que la protegiera al ser su pareja.

**40.** Por lo que hace al argumento de que al cambiar su declaración la víctima, es por que tiene interés de perjudicar su imagen, y de que se le sancione por un hecho de que no está probado, lo que rompe con la buena fe que otorga la LGV, por tanto su declaración pierde verosimilitud la haberla cambiado y no estar justificada dicha retractación, pues al haber sido su amante, ya que es un hombre casado, esta circunstancia, pudo haber sido por si sola, una razón para querer perjudicarlo.

**41.** Es **infundado**, en virtud que de audiencia de debate, no se emitió información o prueba siquiera que permitiera considerar de manera indiciaria, que lo narrado por la víctima fuera con la finalidad de perjudicar al acusado de cuenta, por lo que no se puede romper la buena fe el hecho de que haya precisado el objeto con el que fue incendiada, ahora bien respecto a que el hecho de la relación que existía entre el acusado y la víctima no es una razón suficiente para considerar que la pasivo quisiera perjudicarlo, más cuando en audiencia de debate ni la defensa ni el propio acusado hicieron referencia a dicha posibilidad, y menos aun que se desprendiera de alguna de las pruebas desahogadas aunque fuera de manera indiciaria.

**42.** \*Refiere el inconforme:

*“...El Tribunal de Enjuiciamiento, estableció que le generaba convicción dicha declaración, además de otorgarle credibilidad, pues tiene a su favor la buena fe, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y que además su relato era congruente coherente con las restantes pruebas, sin embargo, no compartimos dicho criterio con base en la ya expuesto y en lo siguiente.*

*Respecto a lo declarado por \*\*\*\*\*V, se dijo que ella, es la **única persona a la que constan los hechos** y que declaró dentro del presente juicio oral, y como se apreció durante el desarrollo de la audiencia de juicio, al momento de su declaración se evidenciaron varias contradicciones importantes, entre ellas, al momento de establecer “...luego de prender su cigarro, me lo acercó y me prendió fuego...” y al momento de su declaración ante el tribunal de enjuiciamiento, se retractó y dijo que no, que así no habían pasado las cosas, que en lo que en realidad pasó fue que \*\*\*\*\*S, le acercó un encendedor y con ese le prendió fuego, que de ser una botella de alcohol, fueron dos botellas.*

*Sin embargo, del dictamen pericial realizado por la perito en psicología \*\*\*\*\*P2, se estableció que tanto en los resultados de los instrumentos de evaluación practicados a \*\*\*\*\*V, se hicieron consistir entre otros en el **TEST HOUSE-TREE-PERSON**, así como el **TEST DE FIGURA HUMANA BAJO LA LLUVIA**, se establecieron por la psicóloga entre otros indicadores, los de **paranoia y rasgos paranoides**, respectivamente, entendiéndose la primera de estas como una perturbación mental y la segunda es una reacción del tipo paranoide que no permite describir como los hechos ocurrieron realmente, y que el **primer test es una prueba proyectiva de dibujo enfocada a la***



*exploración de la imagen interna y del ambiente y el diverso es también una prueba proyectiva enfocada a la exploración de la imagen corporal del individuo bajo tensión y mecanismos psicológicos de defensa, situación que al caso concreto aplica, pues cambia su declaración con respecto a cuestiones cruciales, como lo son, aunque fue un encendedor lo que hizo que al alcohol prendiera, pues con un cigarro es imposible ya que este no se considera flama directa, que fueron dos botellas en lugar de una, y esto no está corroborado ni admiculado con prueba alguna, al contrario, la contradicen, además no se deben perder de vista que amabas son pruebas proyectivas, la primera enfocada a explorar la imagen interna y del ambiente y la segunda enfocada a explorar dicha imagen bajo tensión y mecanismos de defensa, luego entonces, ella actuó con dichos indicadores que son derivadas de pruebas proyectivas, sin embargo no lo quieren tomar en consideración, esto se le dijo al Tribunal de Enjuiciamiento, porque de las pruebas practicadas, lo cual no nos permite tener certeza de que diga realmente como sucedieron los hechos y hace pensar que de manera dolosa o imprudente imputa delitos y me causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento diga que no tiene dato alguno que acredite dicha circunstancia, si dicha prueba, fue ofertada por la Ministerio Público en audiencia intermedia y debidamente desahogada en juicio, es decir, un peritaje psicológico tiene la función de determinar es estado mental del paciente y no es instrumento idóneo para narrar una cuestión de hecho además son subjetivos...". (Sic.)*

**43.** Respecto al argumento referente a que la víctima es la única persona a la que constan los hechos y que de su declaración se evidenciaron varias contradicciones importantes, entre ellas, al establecer "...luego de prender su cigarro, me lo acercó y me prendió fuego..." y al momento de su declaración ante el tribunal de enjuiciamiento, se retractó y dijo que no, que así no habían pasado las cosas, que en lo que en realidad pasó fue el acusado le acercó un encendedor y con ese le prendió fuego, que en vez de ser una botella de alcohol, fueron dos botellas.

**44.** Argumento que resulta **infundado**, el virtud que lo que la defensa considera como una "retractación", figura que como ya se dijo en este sistema acusatorio no se configura, pero además se considera que el hecho de que en la entrevista haya dicho que fue un cigarro con el que la incendiaron y al rendir su declaración en juicio haya dicho que fue con un encendedor, no es una contradicción o "retractación", sino que atendiendo a la libre valoración de la prueba y al principio de contradicción, se considera que fue una precisión, al justificar en audiencia de debate el porque no hizo referencia en su entrevista a ello.

**45.** Con respecto al argumento de que del dictamen pericial realizado por la perito en psicología, dentro del que se estableció entre otros indicadores, los de **paranoia y rasgos paranoides**,

respectivamente, entendiéndose la primera de estas como una perturbación mental y la segunda es una reacción del tipo paranoide lo que afirma no le permite a la víctima describir como los hechos ocurrieron realmente.

**46.** Resulta **infundado** en virtud que la perito hizo referencia a los indicadores que presentó la víctima fue de tipo paranoide, más no que presentara indicadores de paranoia, y como lo refiere el inconforme no son los mismo, pues incluso el apelante es claro establecer que la paranoia es un trastorno de personalidad, sin embargo, del desahogo de dicha prueba no se advierte que la víctima tuviera antes o después de los hechos dicha afectación, por el contrario, la perito textualmente hace referencia a lo siguiente: *"...indicadores que surgen después del evento, hacen uso de **reacciones de tipo paranoides**, es decir, mantenerse cautelosa, sobre vigilante, ya que con ello incrementa su sentido de seguridad..."*, de lo que se desprende la descripción de las reacciones de la víctima y el porque se presenta, sin que afirme que la víctima tuviera un trastorno de personalidad como lo es la paranoia, por lo que acertadamente refiere el tribunal de enjuiciamiento, no se encuentra apoyado en ninguna prueba escuchada en audiencia de debate, por ende no puede considerarse que no estuviera apta para la descripción de los hechos que le ocurrieron.

**47.** En relación al argumento que la víctima cambia su declaración con respecto a cuestiones cruciales, como lo son, fue un encendedor lo que hizo que al alcohol prendiera, pues con un cigarro es imposible ya que este no se considera flama directa, que fueron dos botellas en lugar de una, y esto no está corroborado ni admiculado con prueba alguna, al contrario, la contradicen, resulta **infundado** en virtud no puede considerarse que la víctima haya cambiado su versión de que fue con un encendedor y no con un cigarro con lo que se le prendió fuego, en virtud que este ultimo no se considera flama directa, ello en virtud que como se desprende de la declaración del perito en materia de incendios y explosivos dijo de manera especifica cuando le preguntan ¿a que se refiere con fama directa? Este responde *"... que fue aplicado una fuente de calor, la cual pudo haber sido con un cerillo o un encendedor o un cigarro en estado de combustión lenta..."*, es

decir, que aun y cuando fuera un cigarro este se trata de una flama directa y pudo originar que la pasivo se incendiara.

**48.** Y el argumento de que fue una o dos botellas carece de relevancia, en virtud que lo que interesa es que se haya acreditado que efectivamente para incendiar a la pasivo se uso un combustible liquido como lo es el alcohol, más cuando de lo declarado por la víctima no se advierte que haya mencionado dos botellas, hace referencia a una botella de medio litro.

**49.** Referente al argumento de que no se deben perder de vista que las pruebas de test house-tree-person, así como el test de figura humana bajo la lluvia, amabas son pruebas proyectivas, la primera enfocada a explorar la imagen interna y del ambiente y la segunda enfocada a explorar dicha imagen bajo tensión y mecanismos de defensa, luego entonces, considera que la víctima actuó con dichos indicadores, lo que afirma no quieren tomar en consideración, lo cual dice no permite tener certeza de que la pasivo diga realmente como sucedieron los hechos y hace pensar que de manera dolosa o imprudente imputa delitos; menciona le causa agravio que el tribunal de enjuiciamiento diga que no tiene dato alguno que acredite dicha circunstancia, si dicha prueba, fue desahogada en juicio, si fue desahogado el peritaje psicológico el cual tiene la función de determinar el estado mental del paciente y no es instrumento idóneo para narrar una cuestión de hechos que además son subjetivos.

**50.** Es **infundado**, en virtud que como se dijo la pasivo no presenta paranoia, por ende menos aun puede consideraras que la víctima haya actuado bajo esos indicadores, para describir lo que le paso, resulta incluso ilógico que impute los hechos al acusado de manera dolosa, toda vez que ni en la declaración que rindiera ante el Ministerio Público y menos aún de lo declarado en audiencia de debate, se advierte que la víctima dudara en referir que quien la lesiono fue el acusado, y no puede generar agravio que el tribunal considera que no hay prueba para acreditarlo, por que del dictamen en psicología que cita no se desprende que haya presentado los indicadores que afirma.

**51.** \*Continúa diciendo el inconforme:

*"...Otro tópico importante a destacar es que \*\*\*\*\*V cambió su declaración en el juicio, pues dijo que leyó los autos que comprenden el juicio oral 50/2018, incluyendo las actuaciones que se practicaron*

*dentro de la carpeta de investigación, como lo fue, un dictamen en materia de incendios y explosivos, y se le preguntó específicamente si había leído las causas que dieron origen a los hechos y respondió que sí, luego entonces, cambió su declaración para empatarlo con dicho dictamen, pues en éste el perito estableció que el fuego había iniciado con flama directa, luego entonces, lo cambió con ase en lo que había leído, pues vio que su declaración era verosímil, es decir, leyó que era necesaria una flama directa para que el alcohol pudiera encender, como nos lo dijo en la audiencia, por lo que, dijo que no había sido con el cigarro, como inicialmente lo había declarado, además, cambió que fueron dos botellas de alcohol y no solo una, como inicialmente lo había declarado, y dentro del vehículo inspeccionado sólo se encontró una sola tapa, no dos, luego entonces, esas partes son contradictorias por lo retractado por \*\*\*\*\*V que \*\*\*\*\*S la traía en la portezuela del lado del piloto, lo lógico es que la tapa roja, estuviera en el lado del piloto, sin embargo, esto no aconteció, pues fue encontrada debajo del asiento donde estaba sentada \*\*\*\*\*V, esto no robustece ni se puede admicular para tener por cierta su retracción, pues esto, además de lo anteriormente expuesto la vuelve verosímil, al no estar corroborada tampoco con medio de prueba alguno, y el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento, diga que esto sólo es una apreciación subjetiva de mi defensa que causa agravio, sin embargo, con todos estos argumentos admiculados entre sí, se advierte que no es una apreciación subjetiva, sino que en realidad \*\*\*\*\*V, si leyó, y bien, con base en ello, cambiar su declaración, por tanto existen varios tópicos sobre los cambios que hizo \*\*\*\*\*V y que no se admiculan con su retracción, sino por el contrario, la vuelven inverosímil las propias pruebas de cargo que ofertó la Ministerio Público en la audiencia intermedia y que fueron debidamente desahogadas en el juicio, además contrario a lo que dice el Tribunal de Enjuiciamiento, los hechos negativos no se prueban, por tanto mi defensa no tenía la obligación de hacerlo, circunstancia que también me causa agravio, pues si el Tribunal no sabe interpretar los principios general del derecho, me deja en completo de indefensión...". (Sic.)*

**52.** Lo que resulta **infundado**, en virtud que se comparte el argumento del tribuna de enjuiciamiento, respecto a que si bien es cierto la víctima dijo conocer la carpeta de investigación, también lo es que tiene el derecho de hacerlo, pero además la víctima dijo que sí leyó, pero que no entendía mucho, lo que resulta lógico al contener dicha pericial vocabulario y términos que evidentemente no cualquier persona comprende, ya que quien debe entender es el perito que lo suscribió, pero además no puede considerarse que haya cambiado la versión del instrumento que origino el incendio solo porque leyó un informe, más cuando como ya se dijo tanto el encendedor como el cigarro, se consideran como flama directa por ende la utilización de cualquiera de ellos pudo originar el fuego, y ya fuera con uno u otro el resultado habría sido el mismo.

**53.** Ahora bien, respecto a que solo fue encontrada una tapa en el vehículo y a que la pasivo afirmara que fueron dos botellas, por lo que afirma que es lógico de estuvieran las dos tapas, una de

las cuales estaba debajo el asiento de la víctima, como se dijo carece de relevancia, en virtud que lo que interesa es que para incendiar a la víctima se uso un combustible liquido sin que sea relevante si fueron dos o una botella, pues el hecho de que solo se haya encontrado una tapa en el lugar de los hechos (vehículo), no quiere decir que no hayan existido dos botellas, pues existe incluso la posibilidad de que fueran arrojadas fuera del vehículo, por lo que no es lógico que se encontraran en el mismo, como lo afirma el apelante, al existir más posibilidades, por ende no se considera que el hecho de que el tribunal de enjuiciamiento considere como una interpretación subjetiva de la defensa no puede generarle agravio al inconforme, aunado a que como se advierte de lo declarado por la pasivo, ella solo hace referencia a una botella.

**54. \*Afirma el inconforme que:**

*"...Respecto a ese mismo dictamen, es decir, es decir, al perito en incendios y explosivos, se le argumentó que, dicho perito inspeccionó otro vehículo al que hizo referencia la Ministerio Público, pues las placas que mencionó en la audiencia de debate fueron distintas a las del vehículo que interesa, y se le estableció también en alegatos de clausura que, suponiendo sin conceder que hubiera practicado en el vehículo correcto, el propio perito a preguntas de la defensa, estableció que no se puede determinar si las supuestas quemaduras corresponden a los hechos, pues dijo que no se puede determinar la temporalidad de los indicios del fuego, luego entonces, si no se puede determinar cuando fueron ocasionadas, no se tiene la certeza de que fueron las ocasionadas el día de los hechos, además de que el vehículo no se encontraba debidamente embalado y el hecho de que acompañe al perito un oficial, eso no da certeza de nada, pues el vehículo debió estar embalado y dicha situación no aconteció, me causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento establezca que no importa que se hayan mencionado placas distintas dentro del juicio, pues es una prueba que oferta el Ministerio Público desde audiencia intermedia y la ofrece estableciendo que el perito hablará de su dictamen realizado de 2 de octubre de 2017, la forma en que tuvo conocimiento del hecho, su intervención en el mismo, la metodología empleada y los resultados obtenidos y dentro de ese dictamen, se encuentra un apartado "fuente de estudio", el cual se refiere al "vehículo" sujeto a estudio pericial, en el cual le dan las características del vehículo y están deben coincidir con el vehículo que fue previamente asegurado y las placas son distintas, pues las placas correctas desde el momento en que el oficial EVER CANO VELAZCO lo aseguró son "\*\*\*\*\*PL" y lo vertido por la Ministerio Público al momento de interrogar al perito le dijo que lo había hecho en un vehículo con placas "\*\*\*\*\*PL2", las cuales evidentemente son distintas al vehículo asegurado y que es de mi propiedad y el hechos de no darle importancia, me genera agravio no solo a mí, considero que este agravio es de interés público, verbigracia, si se ejecuta un "cateo" en una casa distinta a la que se tenía previsto por cambiar un número en el orden, deja en estado de indefensión a la persona sobre la que se ejecutó dicho acto y además es un acto de imposible reparación a la parte que se ejecutó de manera errónea, pues es un acto totalmente inválido y que carece de fuerza legal, considerar lo contrario, no da certeza que las autoridades actúen dentro del margen de la ley sino que podrán lo que quieran, aunque lo realicen de manera errónea,*

*suponiendo sin conceder que consideramos cierto todo lo que considera el perito en un auto que no está debidamente embalado, el mismo está violando el principio de cadena de custodia en este nuevo sistema, pues este nuevo sistema está más apegado a la legalidad...". (sic.)*

**55.** Argumento que resulta **infundado**, en virtud que si bien se dieron placas del vehículo que nos ocupan diversas a las del inculpado, lo cierto es que de la descripción del mismo, es coincidente por lo que en uso de la lógica se puede concluir que se trata del mismo vehículo, pues no se puede perder de vista que en este sistema acusatorio, existe la libre valoración de la prueba, por ende de la totalidad del desahogo de la citada pericial se advierte que se trata del mismo vehículo, y el hecho de que se haya manifestado placas diversas, más cuando lo que varía es en el orden de las letras J y N, resulta lógico que se trató de un error, al momento de citarla, por ende no se puede considerar que sea un agravio de orden público, toda vez que como se dijo del resto de la descripción del vehículo se advierte que se trata del mismo.

**56.** Resulta también **infundado** el argumento de que se viola en su perjuicio el principio de cadena de custodia por que el vehículo no se encontraba debidamente embalado, en virtud que como bien lo afirma el tribunal de enjuiciamiento, si bien el perito en audiencia dijo que no contaba con sellos de seguridad, también es cierto que dijo que el vehículo se encontraba preservado y en un corralón oficial en custodia de agente de la policía, por lo que no existe evidencia que el vehículo haya sido alterado, modificado o contaminado, por ende no puede considerarse que se haya violado la cadena de custodia y que esto le genere agravio al inconforme.

**57.** Dice el apelante:

*"...el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento, plasme un solo argumento con relación a una sola de las pruebas y además que lo plasme como lo entendió y no como quedó establecido, con esto viola los principios de congruencia y de exhaustividad, ya que en las sentencias, pues tiene que hacerse cargo de todo e irlo concatenarlo, situación que no fue, violando mis derechos subjetivos públicos de acceso a una justicia imparcial, luego entonces, y con la pericial en materia de psicología, así como con el perito en incendios y explosivos, se advierte que con relación a lo declarado por \*\*\*\*\*V, no hay aspectos que sustenten su retracción, al contrario, la vuelven inverosímil, al cambiar las cosas en el momento de irnos a juicio...". (Sic.)*

**58.** Es **infundado**, toda vez que el argumento referente a que el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento, plasme un solo

argumento con relación a una sola de las pruebas y que además que lo plasme como lo entendió y no como quedó establecido, viola los principios de congruencia y de exhaustividad, en virtud que ello es relativo a la valoración e interpretación que realice el tribunal de conformidad a sus facultades lo que de ninguna manera puede violar el principio de congruencia, pues este como ya se dijo se refiere a que el tribunal no refiera cosas que no se dijeron en audiencia o se haya acreditado hechos diversos a la acusación y el de exhaustividad a que no se haya hecho cargo de todo lo planteado, lo que no acontece, por ende no puede violar su derecho a acceso de justicia y como ya se dijo no se considera que la versión de la víctima sea inverosímil.

**59.** \*Refiere el inconforme:

*“...En esta tesitura, el Tribunal también dice que la retracción esta robustecida con lo manifestado por su hijo, sin embargo, no estamos de acuerdo, pues su declaración no está corroborada con ningún medio de prueba, pues la circunstancia de tiempo señalada por \*\*\*\*\*V y la referida por su hijo \*\*\*\*\*T1, son contradictorias, y son los únicos medios de prueba que tocan las circunstancias de tiempo dicha incongruencia consiste en que la señora \*\*\*\*\*V, estableció que \*\*\*\*\*S, llegó a las 19:00 horas a su casa y por el contrario si hijo \*\*\*\*\*T1, manifestó que llegó a las 18:00 horas, por lo que una hora de diferencia es demasiado, pus triplica el tiempo en el que supuestamente pasaron las cosas como \*\*\*\*\*V dijo y pudieron haber pasado más cosas de lo cual no tenemos certeza, pues existe duda, además quedó acreditado que \*\*\*\*\*T1, oculta cosas por el amor que le tiene a su madre, pues \*\*\*\*\*V dijo que las cosas habían ocurrido de las 19:00 horas a las 19:30 horas, y su hijo triplica dicho tiempo, lo que refleja que una vez más no se tiene la certeza respecto a las circunstancias de tiempo, lo que da como consecuencia directa e inmediata que las cosas pudieron haber pasado de diferente manera a como las narró \*\*\*\*\*V, pues si su hijo triplica el tiempo, fue por algo, y al saber que oculta cosas por amor a su madre, tal vez está escondiendo como pasaron las cosas en realidad, pues incluso, al declarar que su vecino y la esposa de dicho vecino, lo acompañaron a llevar a su madre a las Cruz Roja, esto no se encuentra corroborado por dicho vecino, pues el vecino manifestó que fue solo, lo que evidencia que \*\*\*\*\*T1, no solo que oculta cosas, sino que miente al declarar, por tanto no sirve para justificar la retracción de su madre la señora \*\*\*\*\*V, además ya quedó establecido que cambió su declaración en dos cuestiones muy importantes, la primera, con qué se inició el fuego y la diversa si fue uno o dos botellas de alcohol, lo que evidencia que trata de acomodar su versión a las pruebas que se desahogaron, sin embargo, como quedó claro, la circunstancia de tiempo coinciden con las de su hijo y es la única persona que refiere esta circunstancia de tiempo además de su madre y las mismas son contradictorias, por tanto esta prueba tampoco sirve para sostener la retractación, máxime que el objeto del juicio es acreditar si la comisión de la conducta constituye un hecho delictuoso o incluso si fue un accidente, y esto no está corroborado con nada, pues con las declaraciones, éstas únicamente acreditan, como ya se dijo ulteriormente, que llegué a casa de \*\*\*\*\*V, pero no como ocurrieron las lesiones.*

Dentro de esta declaración que hace el propio \*\*\*\*\*T1, dice que su vecino y la esposa de su vecino lo acompañaron a llevar a su mamá a la Cruz Roja, sin embargo, cuando \*\*\*\*\*T2, declaró en juicio, jamás arrojó información de que su esposa lo haya acompañado, dijo que él fue sólo, al evidenciar otra contradicción importante entre propios testigos de cargo, que además ambos son de oídas, se advierte que aunque trataron de admicularlos con la de todos los demás, solo se acentúa más la inverosimilitud de dicha retractación, pues no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno, además de que quedó evidenciado que \*\*\*\*\*T1, oculta información por amor a su madre \*\*\*\*\*V, luego entonces, esta no debe otorgarse valor probatorio, pues además de contradecir a su madre, contradice la de su vecino \*\*\*\*\*T2, pues solo fue a llevar a \*\*\*\*\*V a la Cruz Roja, no con la esposa, como falsamente lo manifestó \*\*\*\*\*T1, y al cambiar las circunstancias de tiempo (triplicarlas), no se tiene certeza de que las cosas hayan pasado como dijo \*\*\*\*\*V, pues quedó evidenciado que \*\*\*\*\*T1, no solo oculta cosa por el amor que le tiene a su madre, sino que también miente, pues su declaración es contradictoria con la de su vecino, \*\*\*\*\*T2L, al afirmar que lo acompañaron tanto el cómo su esposa y el vecino, en ningún momento lo corroboró.

Es decir, no se provoque \*\*\*\*\*S, lesionara a \*\*\*\*\*V, toda vez que no se acreditó el nexo causal entre la acción y los hechos, mucho menos que la supuesta acción haya sido con dolo, es decir, jamás se probó que tuviera la intención de quemarla, sino, al contraria, hizo todo lo posible por salvaguardar la vida \*\*\*\*\*V, incluso arriesgando su propia integridad física, pues como lo escuchamos de la voz de la propia \*\*\*\*\*V, que \*\*\*\*\*S, le salvó la vida al haberle apagado el fuego, pues de la voz de la propia \*\*\*\*\*V, diez segundos más y hubiera fallecido y del médico de la Cruz Roja \*\*\*\*\*T3, que \*\*\*\*\*S resultó con quemaduras de segundo grado, en antebrazos, manos y rostro.

Lo cual si fue probado fue fehacientemente, por otra parte, también se le argumentó que nuestro asesorado tuvo la posibilidad de salir ileso de los hechos, pero con su intención de salvaguardar tanto la integridad física como la vida de \*\*\*\*\*V, arriesgo su vida como lo dijo el médico de la Cruz Roja y por tanto resultó lesionado \*\*\*\*\*S; Respecto al dolo, nunca tuve la intención de lesionar a \*\*\*\*\*V, de lo que si tuve la intención y no solo la intención sino que además, es un hecho probado, que, después de auxiliarla de inmediato, es decir, después de apagar el fuego sobre \*\*\*\*\*V, la llevé de inmediato a su domicilio y esto lo hizo porque la señora \*\*\*\*\*V, fue lo que le solicitó, pues le dijo que su hijo es médico y que el sabría darle la atención médica de emergencia.

Del estudio exhaustivo de las constancias que dijo el Tribunal que adminiculados con la declaración de \*\*\*\*\*V, se llegara a la conclusión de que no se reúnen los requisitos anteriores para tener por acreditada la retractación de \*\*\*\*\*V.

De tal manera que, sino e cumple con los tres requisitos antes referidos o con alguno, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación, pues la ausencia de "alguno" o de "todos" de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

Es aplicable, en este aspecto del caso que se analiza, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en la tesis de jurisprudencia: (IV región)1o. J/9 (10a.), publicada en la página 952, libro 8, tomo II, julio de 2014, Decima Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO...**"



**60.** En relación al argumento que dice que no comparte el criterio del tribunal de enjuiciamiento de que la declaración de la pasivo este robustecida con lo manifestado por su hijo, toda vez que no está corroborada con ningún medio de prueba, pues la circunstancia de tiempo señalada por víctima y la referida por su hijo son contradictorias, pues se triplica el tiempo en el que supuestamente pasaron las cosas como la pasivo dijo y pudieron haber pasado más cosas de lo cual se tiene certeza, pues afirma existe duda.

**61.** Lo es que es **infundado**, toda vez que si bien refieren tiempos diversos, sin embargo, se comparte el argumento del tribunal de enjuiciamiento en relación que dicha diferencia de tiempo no es suficiente para dudar respecto a la forma como afirma sucedieron los hechos, más cuando en esencia en lo que nos interesa, dijeron lo que percibieron, por ende el hecho de que no coincidan en el tiempo antes citada no es una razón suficiente para restarles valor probatorio.

**62.** En relación al argumento de que el hijo de la víctima oculta cosas y miente al declarar, pues afirma que el testigo dice que su vecino y su esposa lo acompañaron a llevar a su mamá a la Cruz Roja, sin embargo, afirma que cuando \*\*\*\*\*T2, declaró en juicio, jamás arrojó información de que su esposa lo haya acompañado, dijo que él fue sólo, lo que evidencia otra contradicción importante entre propios testigos de cargo, los que son de oídas, por lo que se advierte que aunque trataron de admicularlos con la de todos los demás, solo se acentúa más la inverosimilitud de lo manifestado por la víctima, pues no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno, que quedó evidenciado que \*\*\*\*\*T1, oculta información por amor a su madre por lo que, no debe otorgarse valor probatorio.

**63.** Es **infundado**, en virtud que contrario a lo argumentado por el inconforme, no se advierte que \*\*\*\*\*T1, se haya conducido con mendacidad, ello en virtud que el apelante afirma que dijo su vecino y su esposa lo acompañaron a llevar a la pasivo al medico y \*\*\*\*\*T2 dentro de su declaración no dijo eso, afirma incluso que el testigo refiere fue solo, lo que no aconteció de esa forma, toda vez que el Ministerio Público le

pregunto a \*\*\*\*\*T2 ¿Quiénes la trasladaron? a lo que el testigo contesto "...iba su hijo \*\*\*\*\*T1, mi esposa y yo...", de lo que se evidencia que el testigo no mintió, como lo afirma el apelante, tampoco se advierte que \*\*\*\*\*T1 haya mentido por amor a su madre, sino que afirmó que no mencionó todo cuando fue entrevistado, porque lo que quería era acabar lo antes posible para ir con su madre, pues estaba preocupado, ansioso, enojado, lo que resulta lógico, y por ende esto no quiere decir que haya mentido para favorecer a su madre.

**64.** Con respecto al argumento de que no se acreditó que el acusado lesionara a la pasivo, así como el nexo causa entre el hecho y la acción y que no se acredita supuesta acción haya sido con dolo, es decir, jamás se probó que tuviera la intención de quemarla, sino, al contraria, hizo todo lo posible por salvaguardar la vida de la víctima, incluso arriesgando su propia integridad física.

**65.** Resulta **infundado**, en virtud que resulta ilógico que si no tenía intención de ocasionarle lesiones a la víctima, la hubiera roseado de alcohol, por el contrario se advierte su intención de lesionarla por el hecho de haberla roseado con el alcohol, ahora bien el hecho de que posterior a ello la allá ayudado, incluso a costa de lesionarse él mismo, tampoco evidencia su falta de dolo, pues es evidente que lo que paso es que apareció la figura del arrepentimiento, esto es que una vez que vio la consecuencia de su acto, trato de ayudar a la victima, por arrepentimiento y no por que no hubiera tenido la intención.

**66.** \*Refiere el inconforme que:

*"...Con relación a la declaración de \*\*\*\*\*T3, tampoco se está de acuerdo con lo transcrito por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo cual en lo conducente se transcribe:*

*"...el testigo refiere que cuando le informa al paciente masculino, que lo tenía que canalizar para hacerle curaciones, manifestando el paciente que el no se quería quedar a recibir el tratamiento, dándose a la fuga del área de urgencias, dirigiéndose al área de estacionamiento..."*

*Esto es un argumento del Ministerio Público que el Tribunal de Enjuiciamiento pretende hacer válido, sin embargo, en conainterrogatorio al médico de la Cruz Roja, manifestó información con relación a este tópico, y el C. \*\*\*\*\*T3, manifestó que yo me salí porque me enojé porque no me atendían y me dolían mucho las lesiones que también tenía en rostro, cuello, manos y antebrazos y esto el Tribunal es omiso también con relación a esta información y no se hace cargo, insiste en tomar solo la circuntacias que me perjudican, pues se probó durante el juicio que jamás quise escapar, lo que si se acreditó fue mi preocupación por la integridad de \*\*\*\*\*V, pues pude haber ido a cualquier otro hospital a que me atendieran mis heridas, sin*

*embargo, no lo hice y fui a donde estaban atendiendo a \*\*\*\*\*V, situación que además es destruida por lo declarado por **EVER CANO VELAZCO** y **ALEJANDRO AGUILAR GOMEZ**, agentes de investigación quienes rindieron testimonio de la forma en como fui detenido y me detuvieron cuando este ya estaba canalizado y en camilla, y el hecho de que el Tribunal diga que me quería escapar, me deja en estado de indefensión, pues todo lo desvirtúa y le da la interpretación que más favorece a \*\*\*\*\*V, es ves de tomar una postura imparcial respecto a los hechos enjuiciados, además de que en esta nueva resolución "omite" hacer referencia a las testimoniales de cargo ofertadas por la Ministerio Público en audiencia intermedia y debidamente desahogadas en juicio que fueron las de **EVER CANO VELAZCO** y **ALEJANDRO AGUILAR GOMEZ**, lo que de igual manera me causa agravio, pues no hace una debida valoración entre las pruebas de cargo que me benefician.*

*Lo que si se puede desprender de mi conducta al llegar a los 5 minutos al mismo hospital que se encontraba \*\*\*\*\*V, es mi preocupación por ella, pues, si quieres buscar ayuda vas a cualquier hospital, no vas al mismo hospital que va la persona sobre la que cometiste un delito, buscas otro...". (sic.)*

**67.** Lo que resulta evidentemente **infundado**, en virtud que el apelante afirma \*\*\*\*\*T3 manifestó que el acusado salió del hospital fue porque se enojó, porque no lo atendían y le dolían mucho las lesiones, sin embargo, no puede pasar inadvertido que si bien el testigo lo dijo esto fue cuando hizo referencia a que salió en busca del acusado y que este le estaba diciendo a su hijo el motivo de por que se había salido, sin embargo, el testigo es claro al referir que el motivo por el que se había salido el acusado era por que no quería recibir atención, pues cuando le explico el procedimiento no quiso y se salió, incluso afirma que es el hijo del acusado quien lo convence de entrar, por que el testigo le dijo que su vida corría peligro.

**68.** No pasa desapercibido el argumento de que lo que se acreditó fue su preocupación por la integridad de la víctima, pues dice que pudo haberse ido a cualquier otro hospital a que atendieran sus heridas, sin embargo, no lo hizo y fue a donde la estaban atendiendo, que al llegar a los 5 minutos al mismo hospital, demuestra su preocupación por ella, pues, si quieres buscar ayuda vas a cualquier hospital, no vas al mismo hospital que va la persona sobre la que cometiste un delito, buscas otro.

**69.** Argumento que también resulta **infundado**, en virtud que el hecho de que haya ido al hospital en el que estaba la pasivo no evidencia que fuera por la preocupación que tuviera por ella, más cuando de lo manifestado por los testigos en audiencia de debate no se advierte que hubiera preguntado por la salud de la

víctima, al contrario fue ahí, por que era el hospital público más cercano, ello se advierte de lo manifestado por \*\*\*\*\*T3, quien dijo que estaban brindando atención medica al acusado cuando de repente ya no quiso el tratamiento y empezó a querer salirse, y cuando se dio cuenta ya había salido, por lo que salió a buscarlo y lo encuentra en el estacionamiento, de lo que se advierte que estaba en el hospital no por la preocupación por la pasivo sino para recibir atención, pues seria lógico que si estaba preocupado hubiera preguntado por ella y se hubiera esperado para saber de su estado de salud, lo que como ya se dijo no se desprende de audiencia de debate.

**70. \* Refiere el apelante como agravio:**

*"...Por lo que hace al expediente clínico que se argumentó en audiencia de juicio que el mismo no estaba firmado, por tanto carece de valor probatorio y no puede tomarse en consideración pues la firma es un requisito de validez para que los documento privados, se tenga la certeza de que la copia es la misma que el original, que al carecer de la firma, no se tiene la certeza de su autenticidad, el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento haya establecido que mi defensa tuvo la oportunidad de haber controvertido en audiencia intermedia y no lo hizo, me causa agravio, pues con ello, se evidencia su desconocimiento sobre las reglas que aplican al nuevo sistema penal.*

*Respecto a la falta de firmas del documento que incorporaron a juicio, en copia del expediente original de \*\*\*\*\*V, al tratarse de una copia fotostática y ser una reproducción fiel de donde se extrajo (como según se estableció en juicio), es decir, la copia del expediente médico, tendría que satisfacer los requisitos puntualizados como es la firma y el mismo carecía de varias, considerarlo apto, violaría mis derechos procesales, por tanto no puede tomarse en consideración.*

*Es aplicable, en este aspecto del caso que se analiza, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia: VI.1º.C. J/5 (10a.), publicada el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de mayo d 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que dice: PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. (...)*

*El hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento, haya establecido que mi defensa tuvo la oportunidad de haber controvertido lo relativo al expediente médico de \*\*\*\*\*V, en audiencia intermedia y no lo hizo, me causa agravio, pues con ello, se evidencia su desconocimiento sobre las reglas que aplican al nuevo sistema penal, lo que evidentemente, también me causa agravio, ser juzgado por un Tribunal de Enjuiciamiento, que se supone debe impartir justicia con los procedimientos previamente establecidos.*

*Tocante a esto, se le hizo del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento durante el juicio que mi defensa analizó y aceptó el cargo respecto a mi defensa hasta la audiencia de juicio, en la intermedia me encontraba asesorado por la defensa pública, sin embargo, esta situación no es óbice a lo siguiente, la audiencia intermedia dirigida por el Juez de Control, tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos, así como la depuración de los hechos controvertidos; que aquellos y estos constituirán las pruebas y los acontecimientos, respectivamente,*

*materia y conocimiento del Tribunal de Juicio Oral, por lo que son impugnables en amparo indirecto, siempre que tengan una ejecución de imposible reparación por violar derechos sustantivos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y no los meramente adjetivos o procesales, aun cuando afecten a las partes en grado predominante o superior.*

*Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando el nuevo texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Página 39, en la que considero que contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el juicio de amparo indirecto.*

*Así mismo en lo relativo a al titularidad de un derecho subjetivo y afectación a los derechos previstos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México Es Parte expresó que a partir de la publicación del actual Ley de Amparo su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa de los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...".*

*Que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que estos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.*

*Además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.*

*Estimo que esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consiste en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en que aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.*

*La segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma afectiva y en el caso que nos ocupa la falta de firma de un documento privado, la afectación no fue actual al momento de desahogar la audiencia intermedia, pues dependía de la trascendencia del desenlace del juicio y como en este momento la afectación es afectiva en cuanto a mi derecho sustantivo de la libertad, es que es el momento para hacerlo valer, no así como lo consideró Tribunal de Enjuiciamiento.*

*De ahí que se haya modificado el criterio este sustentado en la referida tesis y concluya que las pruebas y las acontecimientos materiales de la audiencia intermedia del nuevo sistema de justicia penal, resultan impugnables en amparo indirecto, únicamente si tienen una ejecución del imposible reparación, por violar derechos sustantivos*

*fundamentales y no los meramente adjetivos o procesales, aun en caso de que afecten a las partes en grado predominante o superior.*

*Es aplicable en este aspecto del caso que se analiza la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, en la tesis de jurisprudencia: XVII.1o.P.A. J/15 (10a.), publicada en la página 2265, libro 47, octubre 2017, tomo IV, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que dice: AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES Y NO LOS MERAMENTE ADJETIVOS O PROCESALES, AUN CUANDO AFECTEN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA) (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.74 P)...” (sic.)*

**71.** Argumento que resulta **infundado**, en virtud que en este sistema acusatorio el CNPP no hace la diferencia entre documentos públicos y privados como se realizaba en el sistema penal tradicional, toda vez que como se desprende del numeral 380 del CNPP, que nos da el concepto de documento dice que se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, es decir no distingue si es público o privado, con que contenga información basta, ahora bien dicho numeral también establece que quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.

**72.** En el caso particular si bien la defensa dijo en audiencia e incluso en sus agravios que no tiene la certeza de su autenticidad, por ende estaba obligada a demostrar que efectivamente no era autentico, lo que no aconteció, por lo cual el argumento respecto a que tuvo la oportunidad en audiencia intermedia en donde si consideraba no reunía los requisitos para que fuera admitida dicha documental debía solicitar que fuera excluida, no genera agravio al inconforme, y si bien lo que pretendía era que se le restara valor por dudar de su autenticidad, debió demostrar sus afirmaciones y no limitarse a manifestar que las copias certificadas carecía de una firma, pues ello no demuestra que en realidad el expediente no existiera o no fuera autentico, pues tanto la víctima como su hijo son claros en manifestar que fue en el hospital que emite esa documental donde fue tratada la pasivo, por ende el tribunal de enjuiciamiento estuvo en lo correcto en otorgarle valor probatorio.

**73.** Ahora bien, respecto al argumento de que se hizo del conocimiento del tribunal de enjuiciamiento que la defensa fue asumida hasta la audiencia de juicio, y que en la audiencia intermedia se encontraba asesorado por un defensor público, y que si bien los actos desahogados en audiencia intermedia mediante juicio de amparo indirecto, siempre que tengan una ejecución de imposible reparación, sin embargo, en el caso que nos ocupa la falta de firma de las copias certificadas la afectación no es actual al momento de la audiencia intermedia, pues dependía de la trascendencia del desenlace del juicio y que como en este momento la afectación es efectiva en cuanto a su derecho sustantivo de la libertad, es que es el momento de hacerlo valer, no así en el considerado por el tribunal de alzada.

**74.** Argumento que es **infundado**, pues si bien, la actual defensa no se encontraba a cargo al momento del desahogo de la audiencia intermedia, dicha circunstancia no es impedimento para que si la defensa se consideraba que debía excluirse por que no reunía los requisitos necesarios se hiciera, más cuando el entonces imputado se encontraba asesorado, aunado a ello, como ya se dijo si la defensa consideraba que la falta de firma le generaba afectación ante la duda de su autenticidad, debió argumentarlo en audiencia de debate, y acreditar que la misma no era autentica o que lo ahí plasmado no era real, lo que no aconteció, más cuando si consideraba que este es el momento de hacer valer debió argumentar y debatir como ya se dijo la autenticidad del documento y no limitarse a manifestar que carecía de una firma.

**75.** \* Por último el inconforme respecto a al tercer agravio refiere:

*“...Para finalizar este agravio, cuando en un proceso penal las pruebas de cargo, no fueron suficientes para acreditar la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público, como en el caso acontece y las mismas fueron usadas para corroborar la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, solo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración respecto a ambas hipótesis.*

*Así, no puede no usar las pruebas de cargo en lo que me beneficia u omitir otras (como se ha visto a lo largo de los conceptos de violación, así como también lo que hizo con las declaraciones de los agentes aprehensores, y con el argumento de que ya existen prueba de cargo suficientes para condenar, pues es evidente que no. En este sentido, la deficiencia de las prueba de cargo solo se puede establecer en confrontación con las mismas, como ya lo hicimos en los presentes conceptos.*

*De esta manera, la confronta respecto a las pruebas de cargo, dan lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen su fiabilidad, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por mi defensa esté corroborada por estos elementos exculpatorios, situación que acontece. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.*

*Si bien es cierto de todo lo anterior, en Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por probado que yo le arrojé alcohol del 96 y le prendí a \*\*\*\*\*V, **únicamente con su testimonio**, pero también podría ser **otra hipótesis**, que **fuera ella quien me hubiera tratado de prender fuego a mi**, pues ambos estábamos quemados y no existen tetigos de cómo ocurrieron los hechos e incluso, suponiendo sin conceder que la versión de \*\*\*\*\*V, fuera cierta, se acredita que yo puse en riesgo mi vida por salvar la de ella.*

*Cobra aplicación y es obligatoria para el Tribunal de Enjuiciamiento, por igualdad de figura procesal, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 38, Enero de 2017, Tomo I, materia(s): Constitucional, Penal, de rubro y texto siguientes: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO....". (Sic.)*

**76.** Es **infundado** dicho argumento en virtud que contrario a lo establecido por el inconforme las pruebas de cargo son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, y no existe duda razonable, al resultar suficientes las pruebas desahogadas en audiencia de debate no solo con lo manifestado por la víctima, pues ello concatenado con el resto de prueba desahogada se acreditó los delitos y la responsabilidad penal, más cuando si la defensa consideraba una hipótesis diversa como que era al acusado a quien se intentó lesionar, debió exponerlo en audiencia de debate e incluso como teoría del caso y acreditarlo, lo que no aconteció.

**77.** Ahora bien, el inconforme menciona como **cuarto agravio** el siguiente:

*"...Me causa agravio lo contenido en el punto "VII" de la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, debido a lo siguiente. Dice que los elementos típicos del delito de lesiones calificadas agravadas son y transcribe para claridad:*

*"... de los anteriores numerales se desprenden los siguientes elementos típicos:*

*a.- Se causa un daño en la salud de la víctima.*

*b.- Se provoque una afectación en el funcionamiento en el miembro de la víctima.*

**Agravantes:**

*Que las lesiones pongan en peligro la vida de la pasiva*

*{...{---ol Que el pasivo del delito sea mujer.*

**Calificativa:**

*Que se hayan causado por medio de la ventaja..."*

*Se dice que esto me causa agravio pues de la simple lectura de los numerales, os elementos son los siguientes:*



- a) Que el activo del delito causa un daño en la salud de la pasivo del delito;
- b) Que dicho daño en su salud produzca la pérdida definitiva de cualquier función orgánica de la pasivo del delito (el Tribunal de Enjuiciamiento olvido escribir en sus elementos, que la pérdida de la función sea definitiva;
- c) Que dicho daño en su salud, ponga en peligro la vida de la pasivo del delito;
- d) Que dicho daño en su salud sea causado con dolo; y
- e) Que dicho daño en su salud, también sea causado con ventaja.

Luego entonces, si el Tribunal de Enjuiciamiento, no es capaz de desglosar de manera correcta los elementos que integran el tipo penal, los argumentos que realiza con relación a estos, en consecuencia, también están mal, los cuales se vuelven a repetir en las parte que el Tribunal de Enjuiciamiento dejó igual y se complementaron en lo que convenía a mis intereses como se ha venido haciendo, a lo largo del presente recurso.

Ahora bien, a efecto de no realizar repeticiones en los agravios y con relación a lo que establece el Tribunal de Enjuiciamiento en este punto de su sentencia, se me tengan por reproducidos para el presente agravio, a lo que dice que se acredita y criterio que no se comparte y que ya se analizaron dichas pruebas en los anteriores conceptos, pero es muy repetitivo en sus argumentos y si bien es cierto la jurisprudencia establece los agravios que se repiten son inoperantes, también lo es, que en este momento estoy sufriendo en mismo agravio, por lo que solicito que se me tenga por reproducido en lo conducente.

No estoy de acuerdo con el Tribunal de Enjuiciamiento con relación a lo siguiente:

"...\*\*\*\*\*P1...realizó dos informes periciales practicados a los días \*\*\*\*\*Fh1 y \*\*\*\*\*Fh5, ambos en la persona de la víctima \*\*\*\*\*V, en los cuales se describió las lesiones que esta presentaba, especificando, por lo que hace al certificado médico de fecha \*\*\*\*\*Fh1, que tuvo a la vista a la víctima en las instalaciones de la cruz roja (sic), quien presentaba quemaduras en la cara, adema en la boca, quemaduras de segundo grado en la cara anterior del cuello, en el lóbulo de la oreja, así como en el tórax, en la región de las glándulas mamaria (sic), en abdomen y extremidades superiores izq. y derecha, muslos, concluyendo que las lesiones que presentaba la víctima si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, quedando cicatrices permanentes. Por lo que respecta al segundo informe que elaboró... concluye la perito que la víctima tiene múltiples cicatrices notables y permanentes, mismas que ocasiona afectación **de la pinza de los dedos de la mano**".

Se dice que no se está de acuerdo, pues nuevamente vuelve a ser parcial y al parecer cambia las cosas de como la perito la estableció, específicamente cuando se hace cargo del segundo dictamen, pues la perito concluyó en su segundo dictamen lo siguiente.

"...La C. \*\*\*\*\*V: presenta múltiples cicatrices permanentes y notables en cara, cuello, cara anterior y posterior del tórax, abdomen, amabas extremidades superiores he inferior derecha, consecutivas a la (sic) lesiones sufridas el \*\*\*\*\*Fh1, con limitación para la apertura bucal normal, **así como la flexión de ambos dedos índices**, que afectan la función de pinza normal de ambas manos, además de la estética, aun bajo tratamiento médico...".

En la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, \*\*\*\*\*V, manifestó que solo en la mano derecha, se le dificultaba la pinza, pero jamás hizo referencia a su mano izquierda, y el Tribunal de Enjuiciamiento, al transcribir su sentencia en papel, modifica lo que concluye la perito en su segundo dictamen, al establecer que la víctima tenía una afectación de la pinza de los dedos de la mano.

Es evidente que el Tribunal de Enjuiciamiento, modifica lo establecido por la perito \*\*\*\*\*P1, pues es omiso es referir que dedo de la mano tuvo la afectación, además de que omite decir que mano, pues solo se limita a establecer que tuvo afectación de los dedos de la mano.

Luego entonces, hace suponer de nuevo parcialidad por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, pues trató de empatar lo manifestado por \*\*\*\*\*V, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, ya que \*\*\*\*\*V, dijo que solo tenía afectación en la mano derecha, cuando la perito estableció que eran ambas manos en sus dedos índices.

A mayor abundamiento Tribunal de Enjuiciamiento es omiso (casualmente) en establecer que \*\*\*\*\*V, ya no tenía afectación en las comisuras de la boca, pues nos dijo que había asistido con el médico para solucionar dicho problema, que no tuvo mayor complicación.

Bajo esta tesitura el Tribunal de Enjuiciamiento, es temerario al tipificar sin una prueba contundente que la afectación que tuvo \*\*\*\*\*V sea permanente al haberla clasificado de acuerdo a la fracción IV del artículo 141 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, la cual se transcribe claridad. (...)

De la simple lectura de esta fracción, se advierte que para que el juzgador pueda encuadrar el tipo penal, se requiere la pérdida de cualquier función orgánica, situación que en el caso concreto, no e acreditó durante el desarrollo de la audiencia de juicio, pues la propia \*\*\*\*\*V, manifestó que ya no tiene problemas en las comisuras de su boca, pues acudió al médico para que la tratara y con resultados positivos, luego entonces, esa disminución en su función orgánica, definitivamente no es permanente, aunado al hecho de que sólo refirió afectación en la pinza de la mano derecha, situación que ya quedó establecida que no coincide con lo dictaminado por la perito \*\*\*\*\*P1, pues la perito con su experticia determinó que fueron ambos dedos índices. Luego entonces, al resultar contradictorios lo manifestado por \*\*\*\*\*V, y la perito que clasificó las lesiones, no existe prueba contundente que justifique que el Tribunal de Enjuiciamiento, para que me condene en los términos que lo ha hecho, más que la parcialidad con la cual se ha conducido hasta ahora, pues no se justifica la aplicabilidad del tipo penal, aunado al hecho de que en materia penal está prohibido condenar por simple analogía o por mayoría de razón, por lo que al realizar esto, el Tribunal de Enjuiciamiento, viola el principio general del derecho que se hace consistir en que hay delito sin ley, pues es evidente y ya debidamente argumentado que no encuadra en el tipo penal bajo el que emitió su sentencia.

Por otra parte, haciendo ver a este tribunal de alzada que \*\*\*\*\*S, bien pudo dejarla en el puente del \*\*\*\*\*Lh1, y toda vez que si no la hubiera apagado \*\*\*\*\*V hubiera fallecido y no habría testigos del hecho.

Concatenando estas circunstancias hace más probable que los hechos hayan sido accidentales o incluso ocasionados por \*\*\*\*\*V, pues resulta incongruente que sí tenía la intención de dañar a \*\*\*\*\*V, haya en puesto mi propia integridad en riesgo para evitar que \*\*\*\*\*V sufriera lesiones, no así como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento.

Luego entonces, y en el caso concreto, a forma de comisión del supuesto hecho no está concatenado con prueba alguna, y la retracción de \*\*\*\*\*V, no es válida, por lo todo lo ya debidamente expuesto fundado y motivado; y tampoco quedó demostrado que fuera mi responsabilidad..." (Sic.)

**78. Argumento que es infundado**, en virtud que el apelante afirma que el tribunal de enjuiciamiento no es capaz de desglosar los elementos del delito de lesiones calificadas agravadas, sin embargo el desglose que realiza esta, es erróneo, en virtud que incluso no diferencia entre elementos del delito, agravantes y

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

calificativas, citándolos todos como elementos del delito, y contrario a lo argumentado por el inconforme el tribunal de enjuiciamiento hace un adecuado desglose de los elementos del delito, su calificativa y su agravante, sin que pase desapercibido, que dentro del segundo elemento del delito no hizo mención a que la pérdida de la función era definitiva, eso no quiere decir no que lo haya tomado en consideración al momento de hacerse cargo del mismo como se puede advertir del párrafo tercero de la foja 44 de la resolución apelada donde el tribunal es claro en manifestar que la pérdida de la función es permanente.

**79.** En relación al argumento referente a que el tribunal de enjuiciamiento es parcial en virtud a que cambia las cosas que la perito en medicina estableció citando incluso la conclusión de la perito en el segundo dictamen que realizó, este resulta **infundado**, en virtud que si bien de audiencia de debate de la declaración de la perito que cita se desprende que la afectación es en ambas manos, en la pinza de los dedo, lo cierto es que la conclusión que cita no fue vertida por la citada perito por lo que no puede ser tomada en consideración.

**80.** Aunado a ello, tampoco se puede pasar desapercibido que si bien el tribunal de enjuiciamiento dentro de la resolución impugnada hace referencia a la afectación de la pinza de los dedos de la mano, lo cierto es que también afirma que la afectación en es ambas manos como se advierte del párrafo tercero de la foja 44 de la resolución apelada, por ende no se considera que el tribunal haya cambiado lo que la experta dijo.

**81.** Ahora bien, respecto al argumento de que el tribunal de enjuiciamiento es temerario al tipificar sin prueba contundente que la afectación de la víctima sea permanente, al haberla clasificado en la fracción IV del artículo 141 de CPEH, para lo cual se requiere la pérdida definitiva de cualquier función, lo que no se acredita dentro de la audiencia de debate pues la misma víctima dijo que ya no tenía afectación en la comisura de la boca, por lo que esa afectación no es permanente, aunado a que solo hizo referencia a la afectación en la pinza de la mano derecha lo que no coincide con lo dictaminado por la perito, ya que ella dijo que fue en ambos dedos índices, por lo que al ser contradictorios el dicho de la

pasivo con la de la experta no hay prueba contundente que se le condene en los termino que se le condenó.

**82.** Lo que resulta **infundado**, y no es compartido por esta alzada, toda vez que contrario a lo argumentado por el inconforme en audiencia de debate si se crédito la afectación permanente de la función de las manos y la comisura de la boca, en virtud que al encontrarnos ante una libre valoración de la prueba, por ende al hacer uso de las máximas de la experiencia y la lógica, es que se llega a la conclusión de que la afectación en la función de las manos de la pasivo es permanente, ello en virtud que la perito es clara al manifestar que la pasivo presenta diversas cicatrices y de manera especifica en las manos afirma que una cicatriz hipertrófica que no permite la flexión, extensión adecuada o normal por eso afecta la pinza junto con el pulgar, que es el mecanismo más importante que tienen nuestras manos, por que es con lo que escribimos y prácticamente son los dedos más importantes de la mano, y que abarca el pulgar y el índice con afectación en la pinza, y por lo que hace a la boca afirma que hay deformación por la cicatriz, que esta deformada o alterada en su anatomía, y que dicha cicatriz limita la apertura bocal, afectando la función de masticación adecuada.

**83.** Aunado a ello afirma la experta en las cicatrices son permanentes, en ese sentido resulta lógico que si las cicatrices son permanente la afectación que causan las mismas también lo sean, por ende si afectan las pinzas de los dedos de las manos esto evidentemente es permanente, no pasa desapercibido el argumento de que en audiencia de individualización de sanciones la pasivo dijo que era en la mano derecha, sin embargo, como se advierte de la audiencia de debate al momento de declarar tanto el tribunal de enjuiciamiento como esta sala penal pudo advertir que tenía afectación en ambas manos, como lo afirmó la experta, por ende no puede considerarse como contradicción y restarle valor por eso.

**84.** No puede dejar de observarse que el apelante afirma que la pasivo dijo que ya no tenia afectación en la boca, lo cierto es que lo que la víctima manifestó fue que había disminuido, por los ejercicios que ella mismas se realizaba, pero no que ya no

tuviera, por ende, lo manifestado por el inconforme resulta **infundado**.

**85.** Refiere el apelante como **quinto agravio**, el siguiente:

*“...Con relación a la sudadera, efectivamente esto no fue desestimado por la defensa, pues de los hechos manifestados por la propia \*\*\*\*\*V, se prueba el hecho de que \*\*\*\*\*S la terminó de apagar con la sudadera, pues la propia \*\*\*\*\*V, dijo que la comenzó a apagar con sus manos, para después terminarla de apagar con la sudadera mojada, situación que debe tomarse en consideración al momento de realizar el juicio de reproche, pues ella misma narra que inmediatamente \*\*\*\*\*S, la saca del coche, la tira al suelo, intenta apagar las llamas con sus manos, lo cual produce lesiones por quemaduras de segundo grado a \*\*\*\*\*S en manos, antebrazos y rostro (según lo referido por el médico de la Cruz Roja \*\*\*\*\*T3), asimismo se quitó su sudadera, la mojó y terminó de apagar el fuego, lo cual acredita su intención de salvaguardar la integridad física de \*\*\*\*\*V, además la misma \*\*\*\*\*V refiere le salvó la vida, pues en contra-interrogatorio, la propia \*\*\*\*\*V, dijo “...10 segundos más y me hubiera muerto... \*\*\*\*\*S, me salvó la vida...”*

*De igual manera no existe certeza jurídica respecto a la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, respecto a las circunstancias de modo, pues estableció y se transcribe en lo conducente “...roció sobre la víctima el contenido de una botella del alcohol del 96 que llevaba consigo...”; se dice que no se pone de acuerdo respecto al modo, pues \*\*\*\*\*V cambió se declaración a dos botellas y el Tribunal de Enjuiciamiento, en su sentencia emitida escribe que solo fue una, en lugar de dos.*

*Mi defensa jamás estableció que mi conducta haya sido accidente, lo que mi defensa argumentó fue, suponiendo sin conceder que el Tribunal de Enjuiciamiento considere por acreditados los elementos del delito de lesiones, dentro del mismo no hubo dolo, pues con la declaración de \*\*\*\*\*V se advierte que no, además de todo lo argumentado en el cuerpo del presente recurso y también se le dijo que para el caso de que considerara que se acreditaba el supuesto “dolo”, este se subsumiría al delito de violencia familiar que también se me imputa, no estando de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Enjuiciamiento con lo relativo a la subsunción de acuerdo a lo siguiente:*

*Además, suponiendo sin conceder que, tuviera por acreditados los elementos constitutivos del delito de lesiones, en todo caso deberá aplicar el **principio de subsunción por lo que hace a la circunstancia agravante del delito de lesiones al de violencia familiar**, pues se le estableció existe un conflicto de normas que se resuelve a través del principio de subsunción, conforme al cual la de menor entidad quedará subsumida en la mayor, en razón del bien jurídico tutelado.*

*Es decir, tomando en cuenta que la primera norma tiene por finalidad agravar la pena de acuerdo al sujeto pasivo del delito –con independencia de que pudieran ocurrir otras- y la segunda constituye un tipo penal, entendiéndose por ello, un instrumento del legislador por medio del cual describe de la mejor manera posible conducta relevante para el derecho penal por estimar de suma valía los bienes jurídicos de tutela, entonces, es dable concluir que la circunstancia agravante del delito de lesiones debe quedar subsumida en el delito de violencia familiar, en virtud de que la primera solo refuerza el interés que tiene el legislador en la tutela de la alteración de la salud física de las personas, mientras que el tipo penal tiene como propósito fundamental la sana convivencia familiar, dejando abierta la posibilidad de que se apliquen otras sanciones cuando concorra un diverso delito como en el caso...”. (Sic.)*

**86.** Argumento que resulta **infundado**, el argumento relativo a que no existe certeza jurídica respecto a las circunstancias de modo, toda vez que el tribunal de enjuiciamiento estableció que se roció a la víctima con una botella, y afirma que la pasivo dice fueron dos botellas, sin embargo, como se mencionado con antelación de la declaración de la pasivo no se advierte que haya hecho mención a dos botellas, pues es clara en mencionar que le roció una de medio litro, por ende existe certeza respecto a lo referido por el inconforme.

**87.** Ahora bien, respecto al argumento relativo a que su defensa jamás se estableció que fuera un accidente, sino que no hubo dolo, lo que resulta **infundado**, pues incluso dentro de los agravios que hace valer incluso menciona la posibilidad que fuera al apelante a quien se quería lesionar, y si como afirma no hubo dolo de su parte, entonces se estaría hablando de una culpa, lo que de ninguna manera puede acreditarse, pues el simple hecho de vaciar una botella de alcohol en el cuerpo de la víctima y acercar una flama directa, no puede considerarse como un acto culposos.

**88.** Ahora bien, respecto al argumento de que debe operar el principio de subsunción, por lo que hace a la agravante del delito de lesiones al de violencia familiar, lo que resulta **infundado**, en virtud primeramente que la calificativa de las lesiones es que sea mujer y el delito de violencia familiar equiparada no requiere dentro de sus elementos que sea mujer, sino únicamente que sea pareja del activo y que se ejerza algún tipo de violencia en su contra, pero además no puede considerarse la subsunción en virtud de que el delito de violencia familiar equiparado, es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito.

**89.** Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, además, protegen bienes jurídicos

distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro:

***“LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).”<sup>3</sup>***

**90.** Ahora bien respecto a la solicitud de que se tome en cuenta el hecho de que ayudo a la víctima al momento de realizar el juicio de reproche, resulta **fundado**, por lo que esta alzada se hará cargo más adelante.

**91.** Respecto al **quinto agravio** (Sic.) el inconforme refiere:

*“...Se vuelve a repetir este agravio pues Tribunal de Enjuiciamiento, vuelve a ser parcial, por lo que se conculca en mi perjuicio directamente los derechos subjetivos públicos de imparcialidad y presunción de inocencia consagrados en los artículos 17, párrafo segundo y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las autoridades responsables en los actos de autoridad que se le imputan.*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 17 (...)*

*Artículo 20 (...)*

*El primero de los Preceptos constitucionales transcritos, se desprende que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Por lo que hace al diverso, dispone que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y que como imputado tengo derecho a que se presuma mi inocencia mientras no se declare mi responsabilidad mediante sentencia emitida por la juez de la causa...”. (Sic.)*

**92.** Es **infundado** en virtud que, no se puede considerar que se violó en su perjuicio dicho principio, en virtud que en la audiencia de debate e incluso dentro del presente proceso se otorgó trato de inocente al acusado; es decir, dicho principio solo puede ser superado hasta el dictado de la sentencia ejecutoriada.

---

<sup>3</sup> Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, México, décima época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, bajo el número de registro 2007788, p. 536.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**93.** Lo anterior en virtud de que es hasta ese momento en que el acusado puede ser declarado culpable de los hechos acusados, esto hasta que esté plenamente probado, y como se advertido tanto el tribunal de enjuiciamiento, como los suscritos magistrados han respetado dicho principio invocado.

**94.** Incluso respecto al segundo requisito de validez del principio de presunción de inocencia consistente en que la acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma son constitutivos de delito y que este sea atribuido al sujeto, determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.

**95.** Es decir, que la carga de la prueba la tiene el órgano acusador, en tal virtud y toda vez que es en la sentencia ejecutoriada donde se debe superar o desvirtuar este principio, para así garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto, esta circunstancia también se ha observado, pues en esta etapa procesal el agente del Ministerio Público contrario a lo considerado por la defensa aportó las pruebas necesarias para el dictado de la resolución impugnada, e incluso el acusado y su defensa tuvieron la oportunidad de allegarse de las pruebas necesarias las cuales fueron desahogadas en audiencia, es decir tuvieron la oportunidad de defenderse de lo que se le acusó, y así lo hicieron, por lo que no se considera que se haya violado el principio de presunción de inocencia del sentenciado.

**96.** Aunado que como he manifestado a lo largo de la presente resolución, a que el tribunal fue imparcial, del desarrollo de la audiencia de debate puede apreciarse lo contrario, es decir, la imparcialidad con la que se conduce el tribunal, por ende no puede violarse en su perjuicio ese derecho.

**97.** Por último, menciona el apelante como **sexto agravio** el siguiente:

*“...Al momento de la individualización de las sanciones me causa agravio el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento, establezca que el Ministerio Público acreditó los extremos a que hace referencia el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales **YA QUE NO LO HIZO.***

*En primer término dice que se acreditan todos los aspectos que contempla el artículo 410 del ordenamiento supracitado, sin embargo, vuelve a omitir en esta nueva resolución, así como en la pasada que*



emitió el 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, lo relativo a las circunstancias de modo.

Para una mayor comprensión se transcribe el tercer párrafo del referido 410 de la ley de la materia:

(...)

*De la Trascricpción de advierte que para la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada entre otras cosas por las circunstancias de modo y nuevamente el Tribunal "olvida" "omite", que las circunstancias de modo, también están contenidas en el numeral en cita.*

*En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriedad.*

*Por lo que no puede considerar que se acredita plenamente mi responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar equiparada y lesiones agravadas, sino estable sin lugar a dudas las circunstancias de modo, requisito sine qua non de acuerdo a la norma y considerar lo contrario, trae graves consecuencias dentro del ámbito de estado de derecho que debe velar el estado a través de su diferentes órganos, y como en el caso acontece, debe hacerlo a la luz de las normas aplicables y con la mayor transparencia posible, pues si pretende hacerme responsable de un delito donde no está plenamente probada mi responsabilidad, viola a todas luces mis derechos subjetivos públicos desglosados a lo largo del presente recurso...". (Sic.)*

**98.** Argumento que resulta parcialmente **fundado** en virtud que como lo afirma al momento de que el tribunal de enjuiciamiento se hace cargo de lo establecido en el numeral 410 del CNPP, no hace mención a lo relativo al modo, por lo que viola con ello el derecho fundamental de fundamental de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, así como de certeza jurídica, por lo que esta alzada se hará cargo al realizar el estudio oficioso del considerando de individualización de sanciones.

**99.** En virtud que el anterior argumento resulto parcialmente **fundado** y al advertir que viola con ello el derecho fundamental de fundamental de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, así como de certeza jurídica, lo procedente es que a efecto de resarcir dicho derecho se entre al estudio oficioso del considerado respecto a la individualización de sanciones.

**100.** Primeramente es importante mencionar lo establecido en el numeral 410 del CNPP:

***"Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.***

*El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:*

*Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el **Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción***

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.** Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La **gravedad de la conducta típica y antijurídica** estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El **grado de culpabilidad** estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para **determinar el grado de culpabilidad** también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión el hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres...". (sic)

**101.** De cuya interpretación se desprende que los criterios para la individualización de sanciones son dos:

- a) gravedad de la conducta típica y antijurídica.**
- b) grado de culpabilidad.**

**102.** De los cuales por lo que hace a la **gravedad de la conducta típica y antijurídica** estará determinada por:

**A. El valor del bien jurídico.** Al respecto, el tribunal de enjuiciamiento dijo que le **perjudicaba**, en virtud que ha dejado secuelas en el tiempo a la víctima la cuales afecta su vida laboral, familiar y personal.

**A1.** Lo que es compartido por esta alzada al considerar la afectación que tiene el incidente en su vida, pues incluso se escucho que sus pacientes han disminuidos, que no quiere salir.

**B. Su grado de afectación.** El tribunal de enjuiciamiento dijo que le **perjudica**, ya que fue alto el grado, por que ha repercutido en víctimas indirectas, se acto el trabajo, la economía y la salud.

**B1.** Lo que también es compartido por este tribunal de apelación, al ser afectadas más personas diversas a la víctima, pues el hijo de la pasivo afirma ha cambiado su forma de ser, pero además fueron afectados dos bienes jurídicos tutelados.

**C.** La naturaleza dolosa o culposa de la conducta. Al respecto el tribunal de enjuiciamiento dijo que le **beneficia** al ser inocuo, por ende al beneficiarle esta alzada se encuentra impedida para realizar modificación alguna en su perjuicio.

**D.** Los medios empleados. Por lo que hace a esto el tribunal de enjuiciamiento dijo que le **perjudica** que fue un elemento combustible líquido muy flamable como lo es el alcohol, lo que es compartido por esta alzada, al advertir como lo afirma el tribunal fue utilizado un combustible líquido lo que le permitió causar las lesiones a la pasivo.

**E.** Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho. Respecto de las cuales el tribunal de enjuiciamiento en relación al tiempo dijo le **beneficia** al manifestar que es inocuo, por lo que al beneficiarle esta alzada esta impedida para modificar en perjuicio del sentenciado.

**E1** Por lo que hace al lugar dijo le **perjudica**, que fuera en el interior del vehículo del acusado, lo cual reduce la posibilidad de pedir auxilio, pero además que es un lugar en que tenía dominio el acusado, lo que es compartido por esta alzada en virtud que incluso no había más personas que pudieran auxiliarla.

**E.2.** Por lo que hace a la ocasión, el tribunal de enjuiciamiento dijo que le **perjudica** el hecho sucedió el primero de octubre de dos mil diecisiete, a las siete de la noche lo que reducía la posibilidad de pedir auxilio, lo que también es compartido por esta alzada, más al tomar en consideración que el acusado aprovechó que se encontraban en un lugar apartado y demás que el vehículo no podía abrirse por dentro lo que dificultó que la pasivo pudiera salir.

**E3.** Ahora bien respecto al modo, el tribunal no realiza pronunciamiento alguno, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera le **beneficia**, toda vez que

debe tomarse en consideración que una vez realizada la conducta el sentenciado ayuda a la pasivo, apagando el fuego y llevándola con su hijo que es médico a petición de la misma pasivo.

F. La forma de intervención del sentenciado. El tribunal de enjuiciamiento dijo que le **beneficiaba**, al referir es inocuo, por lo que como se dijo esta alzada se encuentra impedida para modificar en perjuicio del sentenciado.

**103.** Ahora bien por lo que hace al **grado de culpabilidad** estará determinado por:

a. El juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de forma distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada.

a.1. El tribunal de enjuiciamiento al respecto no realiza pronunciamiento alguno lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera le **perjudica** en virtud que resulta evidente que al cometer dicho ilícito por si mismo su grado de culpabilidad es alto, aunado a que al ser una persona mayor de edad al contar con \*\*\*\*\* años de edad, sano física y psicológicamente, lo que le permitían la posibilidad de comportarse de manera distinta a como lo hizo.

b. Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado. El tribunal de enjuiciamiento afirma le **beneficia**, pues considera son inocuos, por que se desconocen, por ende al beneficiarle esta

c. Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho. El tribunal de enjuiciamiento dijo le **beneficiaba** por que son inocuos, ya que se desconocen, por lo que no se puede realizar modificación alguna a efecto de no perjudicar al sentenciado.

d. La edad, el nivel educativo, las costumbres. Por lo que hace a este criterio el tribunal de enjuiciamiento dijo en relación a la edad le **perjudicaba** ya que conocía los alcances de su actuar, así como la ilicitud de su conducta, lo que es compartido por esta

alzada, en virtud que es del conocimiento de la mayoría de las personas que incendiar a una persona es un delito.

**d1.** Por lo que hace al nivel educativo el tribunal de enjuiciamiento dijo que le **perjudicaba**, en virtud al tener el nivel educativo de preparatoria, por lo que sabía que debía comportarse de una manera distinta y no violentar a la víctima, lo que es compartido por esta alzada, por que precisamente su nivel educativo le permitía tener el conocimiento de lo ilegal de su conducta.

**d2.** Por lo que hace a las costumbres, dijo el tribunal de enjuiciamiento, le **beneficia** al ser inocua, por ende no se puede modificar en perjuicio del sentenciado.

**e.** Las condiciones sociales y culturales. El tribunal de enjuiciamiento dijo le **perjudicaban**, por que vive en zona urbana, el trabajo le permite conocer y adecuar su conducta a la ley, al manifestar que era herrero, lo que le perjudica más si tomamos en consideración que derivado de su trabajo conocía lo peligroso del fuego.

**f.** Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. El tribunal de enjuiciamiento refirió que le **beneficia**, al considerarlo inocuo en virtud que se recalificaría la conducta, por ende nos encontramos impedidos a modificarlo en perjuicio del sentenciado.

**g.** Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Al respecto el tribunal de enjuiciamiento afirma le **beneficia**, pues dice es inocuo y que se recalificaría la conducta por el hecho de ser "mujer" y que el Ministerio Público no dijo por que sería una condición especial que de tomarse en cuenta no recalificaría la conducta, por ende nos encontramos impedidos para modificar en perjuicio del sentenciado.

**h.** Cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta además de los aspectos anteriores sus usos y costumbres. El tribunal de enjuiciamiento no realizó pronunciamiento alguno, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada

procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera no le **beneficia ni le perjudica**, al no advertirse de audiencia que perteneciera algún grupo en especial.

**104.** Por lo que al advertir más circunstancias que les perjudican de las que consideró el tribunal de enjuiciamiento para que le impusiera el grado de reproche **medio**, es correcto por lo que se confirma ese apartado.

**105.** Ahora bien, como límites de punibilidad por lo que hace al delito de **lesiones agravadas calificadas** previstas por los artículos 141 fracción IV, último párrafo relacionado con el 141 bis del CPEH, los cuales establecen como pena de prisión de dos a ocho años y multa de 30 a 300 días, sin embargo, en atención al último párrafo del numeral 141, dicha pena deberá aumentarse, una mitad, la cual de conformidad al numeral 97 de la legislación antes citada, el aumento de la punibilidad en sus límites mínimo y máximo, los límites de pena por dicho delito son de tres a doce años de prisión y de 45 a 450 días de multa, a lo que se le deberá aumentar una tercera de la que corresponda por la lesión inferida de conformidad al artículo 141 bis, por ende los límites de pena por el ilícito son de **tres años ocho meses a catorce años nueve meses** y multa de **55 a 600** días, siendo éstos los límites de pena por dicho delito.

**106.** En relación al ilícito de **violencia familiar equiparada** previstas por los artículos 243 bis, del CPEH, el cual establece como pena de prisión de **uno a seis** años y multa de 50 a 100 días siendo éstos los límites de pena por dicho delito.

**107.** Sin que pase desapercibido que el tribunal de enjuiciamiento dijo que nos encontramos ante un concurso ideal de delitos en términos de los artículos 22 y 105 del CPEH, así como del 410 del CNPP, por lo que se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, en este caso el de lesiones calificadas agravadas, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes del delito restante; sin embargo, haciendo uso de la facultad que concede dicho numeral, el tribunal de enjuiciamiento prescinde de aumentar las penas del antijurídico de

violencia familiar, por lo que al ser más benéfico para el sentenciado esta alzada esta impedida para hacer modificación alguna en su perjuicio.

**108.** Razón por la cual resulta se condena a la pena de prisión de **nueve años, con dos meses** y 327 días de pena multa que multiplicada por la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, era la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuenta y nueve centavos), que al multiplicarse resulta la cantidad de **\$24,685.23 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y cinco mil pesos con veintitrés centavos)**, sin embargo, no pasa desapercibido que el tribunal de enjuiciamiento estableció como pena de prisión que le correspondía era de diez años y 330 días multa a razón de la unida de medida de actualización que era de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuenta y nueve centavos), lo que da como resultado dice es de \$23,138.17 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos con diecisiete centavos).

**109.** Ahora bien, como la pena correcta y la más benéfica es la de **nueve años y dos meses** será esa pena de prisión la que le corresponde al sentenciado; sin embargo, respecto a la pena multa si bien es menor la de 327 días multa, lo cierto es que la que impuso el tribunal de enjuiciamiento es más benéfica por lo que es a la cantidad de **\$23,138.17 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos con diecisiete centavos)** la que deberá pagar el sentenciado.

**110.** Ahora bien, respecto al **descuento de la prisión preventiva a la pena de prisión y descuento proporcional de la multa**, el tribunal de enjuiciamiento realizó el descuento respectivo bajo el argumento que el sentenciado esta detenido desde el trece de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, no se puede pasar inadvertido de la declaración de Alejandro Aguilar Gómez policía de la agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo, que detuvo al sentenciado desde el día dos de octubre de dos mil diecisiete, por ende al no tener la certeza de el tiempo que en realidad ha estado en prisión preventiva, por ende se prescinde de hacer el descuento correspondiente, se reserva para la competencia del juez de ejecución penal que en su momento conozca del asunto.

Sustentado su criterio con la tesis de rubro:

**PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO CUENTA CON LOS DATOS NECESARIOS PARA ESTABLECER EL TIEMPO DE DURACIÓN DE AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN PRONUNCIARSE AL RESPECTO.**<sup>4</sup>

**111.** En consecuencia, se **modifica** el presente apartado de la sentencia apelada.

**112.** Ahora bien, esta sala de apelación advierte que en el apartado de **reparación de los daños y perjuicios**, advierte que la cantidad que fue fijada es errónea, lo que evidentemente genera agravio al inconforme, viola con ello el derecho fundamental de fundamental de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, así como de certeza jurídica, lo procedente es que a efecto de resarcir dicho derecho se entre al estudio oficioso de dicho apartado.

**113.** En ese sentido tenemos que el natural considero lo siguiente:

**114.** El rubro de la reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal de la Republica, dispone:

***“Artículo 20***

***C. De los derechos de la víctima o del ofendido:***

***(...)***

***IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***

***La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”.***

**115.** En el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género se establece que el eje central para la definición de las medidas de reparación del daño es la víctima, su caracterización y participación en el proceso es garantía de que la reparación consiga su objetivo, además, de acuerdo con el artículo

---

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, bajo el número de registro 2014679, p. 2960.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



5 de la LGV, las y los jueces deben realizar los esfuerzos necesarios para que las medidas de reparación integral obedezcan a un enfoque transformador; es decir, *“contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”*.

**116.** Por su parte, el artículo 26, de la LGV, dispone:

***“Artículo 26.***

*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformada, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hechos victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

**117.** En la audiencia de individualización de sanciones se desahogaron:

**118.** La declaración de la víctima \*\*\*\*\*V, quien refirió que su vida cambio desde el día primero de octubre del dos mil diecisiete, que no tiene movimientos plenos en sus brazos, que las cicatrices le ocasionan mucha comezón, mucho ardor, que la luz directa le ocasiona irritación en la piel, que dichas lesiones le ocasionaron afectación para desempeñar sus labores, toda vez que para realizarlas utiliza sus manos, esto es, que para explorar a sus pacientes tarda más tiempo de lo habitual, que el simple hechos de ponerse guantes de cirugía le cuesta trabajo, e incluso que le arde la piel, le afecta realizar actividades medicas como suturar, hacer curaciones.

**119.** Afirma que a nivel emocional se siente con mucha inseguridad, no le es fácil exponerse a sus pacientes, siente pena, vergüenza, temor de ser rechazada. Refiere que, por las quemaduras ocasionadas por el acusado, ha tenido que llevar a cabo tratamientos médicos, dermatológicos, los cuales ha pagado, así comprar medicamentos y cremas, necesarios para sus tratamientos, todo ello lo ha pagado con su dinero e incluso con dinero que sus hermanos le han prestado.

**120.** De igual forma refiere que para el tratamiento de sus quemaduras le fue recetado el usar una camiseta, guantes de material especial, si como un soporte maxilofacial, el cual tuvo que comprar. Narrando ante este tribunal los actos que realizo derivado de las lesiones inferidas por el acusado, describiendo y

reconocimientos diversos documentos corroboran su dicho, respecto de los gastos que llevo a cabo.

**121.** La declaración de la víctima adquiere valor probatorio, en razón a que, relata la afectación que ha sufrido como consecuencia de la conducta desplegada por \*\*\*\*\*S.

**122.** En este sentido, se incorporaron en la audiencia de individualización de sanciones los siguientes documentos:

1. Recibo único de pago expedido por el hospital regional de alta especialidad de \*\*\*\*\*Lh6, Estado de México, con número de folio 280777 de fecha \*\*\*\*\*Fh6, por concepto de primer anticipo cuenta paciente por la cantidad de \$33, 000.00 (treinta y tres mil pesos).

2. Recibo único de pago expedido por el hospital regional de alta especialidad de \*\*\*\*\*Lh6, Estado de México, con número de folio 280778 de fecha \*\*\*\*\*Fh6, por concepto de segundo anticipo cuenta paciente por la cantidad de \$35, 000.00 (treinta y cinco mil pesos).

3. Comprobante de depósito al banco BBVA Bancomer hospital \*\*\*\*\*Lh6, de fecha \*\*\*\*\*Fh6 por la cantidad de \$15, 000.00 (quince mil pesos)

4. Recibo único de pago expedido por el hospital regional de alta especialidad de \*\*\*\*\*Lh6, Estado de México, con número de folio 281343 de fecha \*\*\*\*\*Fh7, por concepto de cirugía general primera vez, por la cantidad de \$115.00 (ciento quince pesos).

5. Recibo único de pago expedido por el hospital regional de alta especialidad de \*\*\*\*\*Lh6, Estado de México, con número de folio 281347 de fecha \*\*\*\*\*Fh7, por concepto de venda 15 quince cm y nylon 3, por la cantidad de \$97.66 (noventa y siete pesos sesenta y seis pesos)

9.(Sic.) Estado de cuenta expedido por la dirección administrativa Cruz Roja clínica Pachuca sur, número de expediente CRS101494 a nombre de \*\*\*\*\*V por la cantidad de \$1, 683.00 (mil seiscientos ochenta y tres pesos )

10. Ticket de compra expedida por la farmacia \*\*\*\*\*Lh7 de fecha \*\*\*\*\*Fh8, por concepto de medicamento por la cantidad de \$170.00 ( ciento setenta pesos).

11. Recibo de ingreso expedido por la Cruz Roja Mexicana Dirección Administrativa Cruz Roja clínica Pachuca Sur, con número de folio B-125049 de fecha \*\*\*\*\*Fh8 de \*\*\*\*\*V, por concepto de consulta médica por la cantidad de \$130.00 (ciento treinta pesos).

12. Comprobante de ticket expedido por Farmacias del Ahorro de fecha \*\*\*\*\*Fh9, por concepto de medicamento por la cantidad de \$656.00 (seiscientos cincuenta y seis pesos).

13. Recibo número 1954 de fecha \*\*\*\*\*Fh10 expedido por \*\*\*\*\*LH8 a nombre de \*\*\*\*\*V, por concepto de un soporte maxilofacial completo por la cantidad \$510.00 (quinientos diez pesos), documental que será incorporada a través del testimonio de \*\*\*\*\*V.

14. Factura BFQ 0015751 de fecha \*\*\*\*\*Fh10 dos mil dieciocho, expedida por Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. a nombre de \*\*\*\*\*V, por concepto de medicamento por la cantidad de \$1,096.20 (mil noventa y seis pesos veinte centavos), documental que será incorporada a través del testimonio de \*\*\*\*\*V.

15. Recibo único de pago con folio 299996 de fecha \*\*\*\*\*Fh11 dos mil dieciocho, expedido por el hospital regional de alta especialidad \*\*\*\*\*Lh6, Estado de México, a nombre de \*\*\*\*\*V, por concepto de cirugía General subsecuente por la cantidad de \$75.00 (setenta y cinco pesos), documental que será incorporada a través del testimonio de \*\*\*\*\*V.

16. Recibo de honorarios RH-100 de fecha \*\*\*\*\*Fh12 dos mil dieciocho, expedido por \*\*\*\*\*T4 a nombre de \*\*\*\*\*V, por concepto de honorarios médicos por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos) documental que será incorporada a través del testimonio de \*\*\*\*\*V.

17. Recibos de honorarios de fecha 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, expedido por la clínica \*\*\*\*\*IH9 a nombre de \*\*\*\*\*V, por concepto de honorarios médicos por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos), documental que será incorporada a través del testimonio de \*\*\*\*\*V.

**123.** Las anteriores pruebas aportadas por la agente del Ministerio Público y asesora jurídica, tiene valor probatorio, en

razón a que, fueron debidamente incorporadas de conformidad con lo dispuesto por los numerales 383 y 387, del CNPP, que incluso al ser exhibidas a la víctima las reconoció, las cuales resultan aptas e idóneas para cuantificar la reparación del daño, se consideran idóneas para su cuantificación, valoración que es compartida por esta alzada, al haber sido debidamente incorporadas y al no hacerse dudado de su autenticidad.

**124.** Afirma el tribunal de enjuiciamiento la declaración de la víctima se robustece con el testimonio de \*\*\*\*\*t1, quien ante este tribunal refirió ser médico general, que su mama \*\*\*\*\*v presenta falta de movimiento por las cicatrices, no puede dormir por el malestar, las cicatrices son de tipo queloide lo cual limita los arcos de movimiento, la pinza fina de la mano, ella es médico general, ella da consulta general pone suero pone inyecciones, afecta bastante, le cuesta hasta escribir las recetas no puede agarrar muy bien el lápiz no tiene fuerza en las manos, Varios de sus pacientes de su mama no iba a consulta por la pena, les daba miedo verla quemada se ha vuelto más tímida cerrada, hasta a veces sufrir, muy fría, ya no es cálida, le daba miedo salir a la calle salir al cine, incluso hasta comer que la vieran así la ponía muy incómoda.

**125.** Estuvo yendo con un doctor especialista en quemaduras, después con un especialista para poder abrir la boca es cirujano plástico y reconstructivo, su mama no podía abrir bien la boca por las cicatrices, no podía comer ni dar grandes bocados, se lastimaba mucho la boca, el cirujano plástico no podía hacer gran cambio y le sugirió ir con otro especialista en dermatología, para mover más sus brazos, abrir la boca, es especialista en dermatológica, tiene un tratamiento tópico, cremas shampoo, también ha tenido que usar medias compresivas, de parte de la cara y mandíbula y boca y no tuvimos dinero para comprar otras medias compresivas para las manos, ella las hizo con una tela que le aprieta y le han funcionado.

**126.** La media compresiva para la cara la usa en las noches, debería usarla todo el día, pero por su trabajo ella no puede usarla, repercusiones económicas, la víctima no tiene ni seguro popular y ni muchos menos seguro de gastos médicos, no tenían

nada de dinero guardado, se quedaron sin nada, no tenían ni para la despensa, refirió que su mamá recibió atención médica en el hospital de especialidad de \*\*\*\*\*Lhó ella estuvo ahí un mes y medio y esto generó un costo, son hospital subrogados, se gastó aproximadamente 120 mil pesos, fue por préstamos, sus tíos le prestaron cierta cantidad y yo otra, incluso se quedó a deber como quince mil pesos.

**127.** De igual forma se escuchó en audiencia de individualización de sanciones, a la perita \*\*\*\*\*P2, quien manifestó, ser psicóloga, que realizó una valoración psicológica a la víctima \*\*\*\*\*V, el día \*\*\*\*\*P2, fueron dos sesiones, que presentaba indicadores emocionales, de miedo, temor, preocupación somática, culpa, inferioridad, autoestima baja, sentimientos de tristeza, temor con la posibilidad en el caso específico, consecuencias de las lesiones provocadas, temor al fuego reacciones patológicas, surgen del evento vivenciado, se sentía en bancarrota por los gastos, culpa por confiar en una persona que le hizo daño, ella se consideraba productiva en materia económica y la vio vulnerada, manifestó hacer saber a la víctima la importancia de acudir a terapia en tiempo indefinido, fue una experiencia traumática, requiere acompañamiento de un psicoterapeuta.

**128.** Dice el tribunal de enjuiciamiento, que los anteriores testimonios adquieren eficacia demostrativa, en términos del artículo 265, del CNPP, debido a que, relatan hechos que les consta por sí mismos, esto es, la afectación en el proyecto de vida de la víctima, derivado de la conducta desplegada por \*\*\*\*\*S, al encontrarse afectada, de ahí que ha sido necesario que acuda a tratamiento psicológico, valoración que esta alzada considera correctas, en virtud que es a través de ellas que se pudo apreciar la afectación que tuvo la víctima derivada de los hechos que nos ocupan, y que no fueron desvirtuados por la defensa.

**129.** Refiere el tribunal de enjuiciamiento dice que al sumar las cantidades de las documentales, da como resultado la cantidad de \$94, 637.36 (noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos 36/100 M.M.), sin embargo, esta alzada no comparte dicho

criterio, en virtud que al realizar la suma correspondiente, nos da la cantidad de **\$88,932.86 (ochenta y ocho mil novecientos treinta y dos pesos con ochenta y seis mil pesos)**, por ende al ser lo correcto e incluso lo más benéfico para el sentenciado es esa cantidad la que se condena al sentenciado, en favor de la víctima \*\*\*\*\*V, por concepto de reparación de daño.

**130.** Por otra parte, no asiste razón a la defensa, referente a que no deben tomarse en cuenta las documentales desahogadas en audiencia de individualización de sanciones y penas, al referir que las mismas no le fueron presentadas en original, que solo contaba con las copias que le corrió traslado la representación social, argumento, que el tribunal dijo no comparte, toda vez que dichas documentales fueron debidamente ofrecidas y admitidas para formar parte del material probatorio para juicio, siendo la etapa intermedia donde la defensa tenía posibilidad de inconformarse con las mismas, aunado que la defensa en ningún momento alegó de falsas las mismas, por lo tanto, a criterio del tribunal los documentos requeridos fueron debidamente incorporados a juicio, siendo las reglas de litigación previas por el numeral 383 del CPPEH.

**131.** En este contexto, estamos abordando el tema referente al descubrimiento probatorio a desahogar en juicio y hasta aquí resulta claro que el sentido teológico de la norma procesal es que las partes estén enteradas de cuáles son los medios de prueba que a juicio pretende llevar; lo cual, además, descansa en el principio de igualdad procesal.

**131.** Argumentos, que son compartidos por esta alzada, pues como ya se dijo dentro de la presente resolución, el CNPP no distingue si es público o privado, con que contenga información basta, ahora bien dicho numeral también establece que quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones, lo que no aconteció en el presente juicio.

**132.** De igual forma el tribunal de enjuiciamiento condena al acusado \*\*\*\*\*S, al pago genérico por concepto de perjuicios, cuyo quantum se establecerá por medio de incidente en etapa de ejecución de sentencia, lo que es compartido por esta alzada, en virtud que las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

reparación de daños como en materia de perjuicios, a ésta última pena, se le equipara con la de reparación de daños, de tal suerte que dictada una sentencia que sea condenatoria, se debe condenar a ambas penas y si para el caso no existieran bases de cuantificación de la pena de perjuicios entonces remitirla a ejecución de sentencia. Funda el anterior argumento lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.”<sup>5</sup>**

**133. EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS.** Lo relacionado con la ejecución, modificación y duración de las penas impuestas deberá tramitarse ante el juez de ejecución de penas, por lo cual se ordena **remitir** copias certificadas de las constancias correspondientes al juez de ejecución del primer circuito judicial del Estado, a efecto de que conozca de las penas impuestas en la presente sentencia, en términos del artículo 413 del CNPP en relación con el 102 de la LNEP.

**134.** Asimismo se instruye al tribunal de enjuiciamiento **informe** al director de Centro de Reinversión Social de Pachuca de Soto, Hidalgo y Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, el contenido de la presente resolución.

**63. TRANSPARENCIA.** En cumplimiento del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

**64.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran cuatro agravios **infundados** y dos parcialmente **fundados** los agravios expresados por el **sentenciado** dentro del presente toca penal número **104/2019**, y al advertir violación al derecho fundamental de fundamental de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, así como de certeza jurídica, por lo que esta alzada con codera la resolución

---

<sup>5</sup>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI*, México, novena época, noviembre de 2002, p. 160

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

apelada si le causa agravio al inconforme, en el considerando de individualización de sanciones y de la reparación del daño y perjuicios.

**SEGUNDO.** En consecuencia se **modifica** la **sentencia condenatoria** de seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el tribunal de enjuiciamiento, dentro del juicio oral número 50/2018 del índice del juzgado del sistema de justicia penal acusatorio del distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, perteneciente al primer circuito judicial del Estado de Hidalgo; en el que se resolvió condenar a **\*\*\*\*\*S** por los delitos de **violencia familiar equiparada y lesiones agravadas**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\*V**; en su considerando IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES y XI. ANÁLISIS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIOS, así como el punto resolutivo SEGUNDO y SEXTO, para quedar como sigue: "...**PRIMERO**(...); **SEGUNDO.** **\*\*\*\*\*S** con datos de identificación precisados, es penalmente responsable de los delitos de **violencia familiar equiparada y lesiones agravadas**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\*V**; por lo que, se le condena a una pena de prisión de **nueve años, con dos meses**, así como una multa total 327 días multa, sin embargo, lo cierto es que la que impuso el tribunal de enjuiciamiento es más benéfica por lo que es la cantidad de **\$23,138.17 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos con diecisiete centavos)**, la que deberá pagar el sentenciado a favor del Poder Judicial del Estado de Hidalgo a través del Fondo Auxiliar, en términos del considerando relativo a la individualización de sanciones de esta resolución, **TERCERO**(...); **CUARTO:** (...); **QUINTO.** (...); **SEXTO.** Se condena al sentenciado **\*\*\*\*\*S**, al pago de la reparación del daño y perjuicios a la cantidad de **\$88,932.86 (ochenta y ocho mil novecientos treinta y dos pesos con ochenta y seis mil pesos)**, en los términos establecidos en el considerando relativo a la reparación de daños y perjuicios de la presente resolución. Quedan intocados los demás puntos de la resolución recurrida.



**TERCERO.** Remítanse copias certificadas de las constancias correspondientes al juez de ejecución de penas del primer circuito judicial en el estado, en términos del artículo 413 del CNPP en relación con el 102 de la LNEP, para su conocimiento.

**CUARTO.** Se instruye al tribunal de enjuiciamiento a efecto de que **informe** a la directora de la Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo y director general del Prevención y Reinserción Social en el estado, el contenido de la presente resolución.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la LTAIPEH, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

**SEXTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y con testimonio debidamente autorizado de la presente resolución y devuélvase las constancias al tribunal de enjuiciamiento de procedencia. Hecho lo anterior, archívese como asunto totalmente concluido.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y Cúmplase.

**ASÍ** lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistradas que conforman la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo: licenciada **Rosalba Cabrera Hernández**, licenciada **María Brasilia Escalante Richards** y licenciada **Claudia Lorena Pfeiffer Varela**, siendo ponente la primera de los mencionados.